



## La Real Provisión en época moderna (Perú, siglos XVI-XVII): caracterización de un tipo diplomático<sup>1</sup>

Julio Alberto Ramírez Barrios<sup>2</sup>

Recibido: 2 de marzo de 2021 / Aceptado: 19 de noviembre de 2021

**Resumen.** La Real Provisión fue uno de los principales tipos diplomáticos expedidos por las cancelle-rías regias, vinculada a la persona del monarca por elementos tan distintivos como la intitulación completa, solemne y mayestática, y el sello con sus armas reales. Esta vinculación hizo que la Real Provisión alcanzara una gran significación en Indias como un instrumento de poder utilizado por las autoridades representativas del monarca para hacer cumplir sus decisiones y dotarlas de mayor autoridad. El objetivo de este estudio es avanzar en el conocimiento de esta tipología diplomática a partir del análisis de las Reales Provisiones expedidas en Perú (siglos XVI y XVII) por las autoridades capacitadas para su expedición (Real Audiencia, Tribunal de Cuentas y virreyes). Para ello, en primer lugar, se reflexionará sobre el concepto “tipo diplomático” y sus elementos definitorios, a fin de calificar con precisión los documentos objeto de estudio. Una vez establecido qué entendemos por Real Provisión, se darán unas notas sobre su origen en la Castilla bajomedieval y de su proceso de elaboración en el distrito de la Audiencia de Lima. Por último, se abordará el análisis de las formas materiales y documentales que caracterizaron a este tipo diplomático.

**Palabras clave.** Real Provisión; tipo diplomático; sello real; Perú colonial; época moderna.

### [en] The Royal Provision in Modern Age (Peru, XVI-XVII centuries): characterisation of a diplomatic type

**Abstract.** The Royal Provision was one of the main diplomatic types issued by the royal chancelleries, linked to the person of the monarch by such distinctive elements as the full, solemn and majestic title, and the seal with his royal arms. This linkage meant that the Royal Provision attained great significance in the Indies as an instrument of power used by the monarch’s representative authorities to enforce his decisions and endow them with greater authority. The aim of this study is to advance our knowledge of this diplomatic typology by analysing the Royal Provisions issued in Peru (16th and 17th centuries) by the authorities empowered to issue them (Royal Audience, Court of Auditors and viceroys). To this end, first of all, we will reflect on the concept of “diplomatic type” and its defining elements, in order to accurately qualify the documents under study. Once we have established what we understand by Royal Provision, some notes will be given on its origin in late medieval Castile and

<sup>1</sup> Este trabajo se enmarca en el Proyecto I+D “Negocios reservados y documentos secretos: el sigilo en el gobierno de la Monarquía (Andalucía y América, ss. XVI-XVIII)” (P20\_00634) y en el Proyecto I+D+i FE- DER Andalucía 2014-2020 “Entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria” (US-1380617), financiados por la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad de la Junta de Andalucía.

<sup>2</sup> Universidad de Sevilla (España)  
E-mail: jramirez14@us.es

its process of elaboration in the district of the Audiencia de Lima. Finally, the material and documentary forms that characterised this type of diplomacy will be analysed.

**Keywords.** Royal Provision; diplomatic type; royal seal; colonial Peru; Modern Age.

**Sumario.** 1. Introducción. 2. En torno al tipo diplomático. 3. La Real Provisión como tipo diplomático. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

**Cómo citar.** J. A. Ramírez Barrios. “La real provisión en época moderna (Perú, siglos XVI-XVII): caracterización de un tipo diplomático”, *Documenta & Instrumenta* 20 (2022): 211-242.

## 1. Introducción

Corría el primero de julio de 1544 cuando el sello real hizo su triunfal entrada en la ciudad de Lima. A lomos de un caballo ricamente engalanado, guarecido en un cofre y bajo palio, símbolos de la majestad que representaba, el sello real recorrió las principales calles de la ciudad camino de las Casas Reales, acompañado por un cortejo compuesto por las principales autoridades y el pueblo de Lima. Ya en las Casas Reales, donde debía ser custodiado, el sello fue conducido a la Sala del Real Acuerdo para que ante él jurasen sus cargos los ministros principales de la Real Audiencia. Con este ceremonial el tribunal quedó plenamente establecido, comenzando a ejercer la suprema jurisdicción regia y a expedir documentos en su nombre con el sello de las armas reales<sup>3</sup>.

La Real Audiencia de Lima fue la primera institución en el Perú colonial con facultad para expedir Reales Provisiones, como la más fiel y genuina representación del monarca, con quien se identificaba plenamente en su calidad de tribunal superior del rey, máxima instancia garantizadora del orden jurídico. Audiencia y Chancillería que además tenía la consideración de Corte por ser portadora del sello real, lo que la distanciaba de las meras Audiencias, como las de Galicia, Sevilla o Canarias en Castilla, o la de Nueva Galicia en América, hasta que en 1572 le fue concedido el sello real y alcanzó el *status* de Chancillería<sup>4</sup>. Como se sabe, según la teoría política y jurídica de la época, el sello real era el símbolo por excelencia del monarca que, convenientemente cedido y custodiado, permitía la auténtica representación y encarnación del monarca en lugares diversos y lejanos, un símbolo que, como expresara Bartolomé Clavero, permitía la clonación regia y con ello la extensión de su poder y jurisdicción en la distancia<sup>5</sup>. Junto a esta función simbólica, el sello real cumplía una función validatoria otorgando mayor credibilidad y carácter fehaciente a los documentos expedidos con él, pues vinculaba el contenido de dichos documentos con la voluntad regia representada en las armas reales y en la leyenda con sus títulos<sup>6</sup>.

La prerrogativa concedida a la Real Audiencia para despachar en nombre del monarca y con su sello se extendió con el correr del tiempo a otras autoridades indianas, que vieron en ella un instrumento esencial para el ejercicio de sus atribuciones en negocios de toda índole, si bien para culminar su validación debían acu-

---

<sup>3</sup> Se trata sobre esta ceremonia y su significación en Julio Alberto Ramírez Barrios, “Mecanismos de persuasión del poder regio en Indias: el recibimiento del sello real en la Real Audiencia y Chancillería de Lima”, *Nuevo Mundo Mundo Nuevos* [En línea], Debates, Puesto en línea el 11 diciembre 2017, consultado el 27 febrero 2021. URL: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/71568>

<sup>4</sup> Esta vinculación entre la Audiencia y la Chancillería, su origen y significación, es analizada en Carlos Garriga, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1994). Para el caso indiano, consúltese Margarita Gómez Gómez, *El sello y registro de Indias: imagen y representación* (Köln: Böhlau Verlag, 2008).

<sup>5</sup> Bartolomé Clavero, “La Monarquía, el Derecho y la Justicia”, en Enrique Martínez Ruiz y Magdalena Pazzis Pi (coords.), *Las jurisdicciones*, 20 (Madrid: Actas, 1996). Margarita Gómez ofrece un marco general sobre el sello como representación del monarca en Indias en la obra ya citada *El sello y registro de Indias: imagen y representación*. Para el Perú, consúltese Julio Alberto Ramírez Barrios, *El sello real en el Perú colonial: poder y representación en la distancia* (Sevilla-Lima: Editorial de la Universidad de Sevilla-Fondo Editorial PUCP, 2020).

<sup>6</sup> Margarita Gómez Gómez, “El sello real en el gobierno de las Indias: funciones documentales y representativas”, en Juan Carlos Galende Díaz (coord.), *De sellos y blasones: miscelánea científica*, 362-363 (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2012).

dir a la Cancillería, vinculada a la Audiencia. Teniendo esto presente, el objeto principal de este estudio es conocer la naturaleza diplomática de los documentos generados y expedidos bajo el sello real en el Perú, materia compleja por la diversidad de actores que alcanzaron dicha facultad. En primer lugar, se reflexiona acerca de qué se entiende por tipo diplomático y cuáles son los elementos que permiten distinguir como Reales Provisiones a los documentos objeto de estudio. A continuación, se dan unas notas sobre el origen de esta tipología, para después abordar la génesis de las Reales Provisiones en el distrito de la Audiencia de Lima. Finalmente, se realiza un detallado estudio de las formas materiales y documentales de las Reales Provisiones expedidas en el Perú colonial por las distintas autoridades facultadas para ello, lo que nos permitirá profundizar en el conocimiento de un tipo diplomático que, a pesar de la importancia que se le reconoce, ha contado con escasos estudios sistemáticos<sup>7</sup>.

Para la realización de este estudio hemos contado con un *corpus* documental de más de 400 Reales Provisiones expedidas en Perú desde el establecimiento de la Real Audiencia en 1544 hasta fines del siglo XVII. La amplitud cronológica se ha visto enriquecida con el número de instituciones capacitadas para despachar Reales Provisiones y que integran el *corpus* documental. Como ya se dijo, la Real Audiencia siempre tuvo facultad para expedir Reales Provisiones. Una prerrogativa que presidente y oidores del tribunal compartieron a partir de 1568 con los alcaldes del crimen, año en que se estableció una sala independiente para la determinación de las causas criminales, creada a imagen y semejanza de sus homólogas en las Cancillerías castellanas, y como ellas, facultada para el uso del sello real. A ello ha de añadirse una institución incardinada en la propia Real Audiencia, el Juzgado de Bienes de Difuntos, cuya cabeza era ocupada por uno de los oidores del supremo tribunal y que llegó a ser contemplada por algunos como su tercera sala, junto a las salas de lo civil y de lo criminal. Además de la Audiencia, y sus distintos espacios, otras instituciones representativas del monarca pudieron despachar documentos bajo el sello real. Así ocurrió con el Tribunal de Cuentas, establecido en 1605, y cuyas ordenanzas le concedían la máxima competencia documental. Por último, los virreyes del Perú, que solo alcanzaron dicha prerrogativa tras años de conflictos y prohibiciones de la Corona, aunque nunca le fue concedida con la claridad y precisión que al resto de autoridades reseñadas<sup>8</sup>. Por tanto, estamos ante un *corpus* heterogéneo, con Reales Provisiones emitidas por actores dispares y de muy distinta naturaleza, al igual que los negocios consignados en ellas, permitiendo abordar reflexiones que entendemos necesarias para caracterizar esta tipología diplomática con precisión.

---

<sup>7</sup> Centrándonos en los estudios desde el punto de vista diplomático de la Real Provisión en Indias, debemos destacar el ya clásico trabajo de José Joaquín Real Díaz, *Estudio diplomático del documento indiano* (Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1970), 184-222; y el esencial estudio de Margarita Gómez Gómez, *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias* (Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1993), 189-265.

<sup>8</sup> Las instituciones capacitadas para expedir Reales Provisiones en el Perú son analizadas con detalle en Julio Alberto Ramírez Barrios, *El sello real en el Perú colonial...*, 193-278.

## 2. En torno al tipo diplomático

Los estudios referidos a la Real Provisión suelen hacer hincapié en una serie de elementos que son distintivos y definitorios de este documento, como el carácter imperativo, la solemnidad, la estructura diplomática que adopta o sus medios de validación. Margarita Gómez lo define como un documento solemne en el que se conjugan un mayor número de elementos y fórmulas diplomáticas vinculadas a la persona del monarca, y por ello, el instrumento documental que mejor representó en época moderna su autoridad<sup>9</sup>. El origen de este documento, sin embargo y como se verá, se remonta a la Baja Edad Media, vinculándose, como incide el diplomata y paleógrafo Antonio Floriano Cumbreño, con la introducción en la cancillería real de una nueva materia escritoria, el papel. Un fenómeno que trascendió a las estructuras documentales y a la aparición de nuevos tipos, entre ellos la Real Provisión<sup>10</sup>. Dicho argumento también es utilizado por Filemón Arribas Arranz en su destacado trabajo sobre este tipo diplomático, pero introduciendo una matización, la existencia de dos variantes dependiendo de la presencia o no de la firma del rey. A las primeras las llama Carta Real, mientras que denomina Provisión Real a las despachadas por las distintas autoridades facultadas para ello sin la intervención directa del monarca, marcando así una interesante clasificación que, sin embargo, no ha sido secundada por los diplomatas<sup>11</sup>.

Diferente ha sido el caso de la propuesta terminológica planteada por su discípula María de la Soterraña Martín Postigo, quien, atendiendo al contenido jurídico de los documentos y muy especialmente a la calidad del verbo dispositivo, diferencia entre documentos de mandato, a los que denomina Real Provisión, y documentos de merced, para los que utiliza el término Carta Real de Merced. Según esta diferenciación, la Real Provisión sería utilizada para la puesta por escrito de asuntos de justicia y hacienda<sup>12</sup>, mientras que la Carta Real de Merced sería utilizada para la escrituración de negocios propios de la gracia y el perdón real<sup>13</sup>.

En 1970, José Joaquín del Real Díaz en su *Estudio diplomático del documento indiano* prefirió no contemplar diferencias terminológicas en función de quién expidiera y validara el documento, ya que el término Real Provisión era el utilizado en la época sin atender a las diversas vías por las que podía ser despachado, ni a los actos jurídicos<sup>14</sup> que podía contener<sup>15</sup>. Así, se fue asentando una ambigüedad terminológica y conceptual sobre la que debemos reflexionar antes de adentrarnos en el análisis diplomático de los documentos objeto de este estudio.

<sup>9</sup> Margarita Gómez Gómez, *Forma y expedición del documento...*, 234.

<sup>10</sup> Antonio Cristino Floriano Cumbreño, *Curso general de paleografía y diplomática españolas* (Oviedo: Universidad de Oviedo, Secretariado de Publicaciones, 1946), 526-527.

<sup>11</sup> Filemón Arribas Arranz, "La carta o provisión real", en *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática*, II, 12 (Valladolid: Imprenta Server-Cuesta, 1959).

<sup>12</sup> M<sup>a</sup> de la Soterraña Martín Postigo, *La cancillería castellana de los Reyes Católicos* (Valladolid: Universidad de Valladolid, 1959), 115-116.

<sup>13</sup> *Ib.*, 17-18.

<sup>14</sup> La Comisión Internacional de Diplomática entiende por acto jurídico una declaración de voluntad por la que una o varias personas, físicas o jurídicas, pretenden producir un efecto jurídico. Se trata, por tanto, de un acto jurídico destinado a crear, confirmar, modificar o extinguir derechos y obligaciones y a dar lugar a un recurso legal en caso de incumplimiento de la ley. Un acto jurídico puede ser perfecto sin recurrir a la escritura o puede dar lugar al establecimiento de un documento escrito (M<sup>a</sup> Milagros Cárcel Ortí (ed.), *Vocabulaire International de la Diplomatie* (Valencia: Universitat de València, 1997), 22).

<sup>15</sup> José Joaquín Real Díaz, *Estudio diplomático del documento indiano...*, 185.

La cuestión no es sencilla de resolver, pues apenas se ha debatido sobre esta materia entre los diplomatas y ni siquiera contamos con estudios que traten de teorizar sobre qué es un tipo diplomático y qué criterios debemos seguir para determinar con claridad los límites de cada uno de ellos y sus diferencias. ¿Cuándo y por qué podemos asegurar que estamos ante un nuevo tipo o bien ante posibles variantes de un tipo ya establecido?

La Comisión Internacional de Diplomática define “tipo diplomático” como las categorías entre las que se dividen los documentos atendiendo a su naturaleza diplomática y a su mayor o menor solemnidad. Considera que la “naturaleza diplomática de los documentos” se encuentra determinada por el conjunto de los caracteres internos y externos de los mismos, siendo también estos mismos caracteres externos e internos los que establecen la mayor o menor “solemnidad del documento”, marcada específicamente por la presentación material del documento (dimensiones, ornamentación, escritura), por el formulario y estilo empleado en su redacción y, por último, por la naturaleza de sus signos de validación (naturaleza del sello y modo de sellado)<sup>16</sup>.

Como puede observarse, en ningún caso se menciona de forma expresa al acto jurídico contenido en el dispositivo como elemento que permita discernir o establecer un tipo diplomático diferente a otro que guarde iguales caracteres y solemnidad. La cuestión es de especial importancia porque, como ya se ha comentado, algunos diplomatas establecen este criterio para la categorización de diferentes tipologías diplomáticas, lo que afecta directamente al análisis de los documentos validados con el sello real expedidos por las distintas autoridades en el Perú colonial. Nos referimos a la ya mencionada separación entre Real Provisión y Carta de Real de Merced, correlato de la distinción entre los negocios de mandato y de gracia establecida por Martín Postigo y defendida en ciertas clasificaciones sobre el documento real, especialmente las centradas en la época bajomedieval<sup>17</sup>.

Consideramos que dicho esquema puede tener sentido para clasificar documentos como las cartas plomadas y las cartas abiertas, en las que hay evidentes cambios formales dependiendo de su contenido. Así, ambas tipologías se escinden a su vez en intitulativas y notificativas, las primeras siempre con dispositivos de mandato y las segundas de gracia<sup>18</sup>. Sin embargo, este principio no es tan fácil de aplicar en la clasificación de documentos como la Real Provisión y la Carta de Merced, pues entre ellos no se aprecian cambios sustanciales ni significativos en su forma ni en su solemnidad. La propia Martín Postigo, a quien en buena medida se debe esta

<sup>16</sup> M<sup>a</sup> Milagros Cárcel Ortú (ed.), *Vocabulaire International de la Diplomatie...*, 95. Resulta sorprendente comprobar como en la primera versión del *Vocabulaire International de la Diplomatie* publicado en 1984, cuya misión era “definir con la mayor precisión posible los conceptos y hechos comunes a las cancillerías y a los documentos que de ellas se derivan en los distintos países”, no se atendiese a un término como tipo diplomático, de tanta importancia y que aún genera no poca confusión (“Vocabulaire International de la Diplomatie”, en Robert-Henri Bautier (ed.), *Folia Caesaraugustana*, vol. I, 111-168 (Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1984).

<sup>17</sup> Las consideraciones que siguen sobre la Real Provisión y el negocio jurídico parten de reflexiones previas de los profesores Manuel Romero Tallafigo y Margarita Gómez Gómez.

<sup>18</sup> Citamos solo dos de los más recientes, suficientemente representativos de la dualidad señalada: Pilar Ostos Salcedo y M<sup>a</sup> Josefa Sanz Fuentes, “Corona de Castilla. Documentación Real. Tipología (1250-1400)”, en *Diplomatique Royale du Moyen Âge*, 239-272 (Oporto: Faculdade de Letras, 1996); Pilar Ostos Salcedo, “Tipología documental de la Cancillería castellana y documentos pontificios”, en Peter Herde y Hermann Jakobs (eds.), *Papstkunde und europäisches Urkundenwesen*, 219-240 (Viena: Böhlau, 1999).

división tipológica, reconoce que ambos comparten la misma “distribución diplomática”<sup>19</sup>. La principal diferencia formulística de la Carta de Merced respecto de la Real Provisión sería que a la intitulación seguiría la exposición de motivos introducida por la locución “Por quanto”, omitiéndose la salutación y la notificación. Por su parte, la dirección quedaría implícita en el expositivo o en el dispositivo<sup>20</sup>. A pesar de ser común este esquema, hemos podido advertir en la documentación estudiada documentos trasladando mercedes con idéntica distribución de fórmulas que los de mandato, es decir, con dirección explícita, salutación y notificación antecediendo al expositivo<sup>21</sup>.

Igual ocurre con el otro tipo diplomático expedido con mayor profusión por la cancillería real en época moderna, la Real Cédula. Bajo sus formas se despacharon negocios de todo tipo, tanto de mandado como de merced, con las diferenciaciones en su formulario que acabamos de señalar en la Carta de Merced. Sin embargo, ningún especialista ha sentido la necesidad de desdoblar la Real Cédula en dos tipos diplomáticos distintos, primando por contra los elementos comunes y esenciales que la hacen reconocible y diferenciable de otros<sup>22</sup>.

Entonces, ¿puede aseverarse que nos hallamos realmente ante dos tipos diplomáticos distintos? Si ponemos el foco de atención en el acto jurídico, así podría hacerse, aunque no de una forma taxativa. Estudios como el de María Isabel Ostolaza sobre la cancillería de Alfonso XI, demuestran la existencia de concesiones graciosas despachadas con dispositivo de mandato, o de mandato y gracia a un mismo tiempo<sup>23</sup>. En la Diplomática francesa encontramos un caso análogo que, con las evidentes y lógicas distancias, recuerda a la problemática aquí suscitada. Se trata de las *lettres patentes scellées de cire jaune sur simple queue*. Como advertía George Tessier en su ya clásico trabajo *Diplomatique Royale Française*, el uso común en Francia era designar a estos documentos como *mandaments*, aludiendo al verbo dispositivo empleado, *mandamus*. En su opinión, esto resultaba ser una transposición al campo de la Diplomática de una expresión que caracterizaba la naturaleza jurídica del documento y, por tanto, un abuso del lenguaje, sobre todo por sustanciarse igualmente bajo las formas de este tipo diplomático asuntos que no eran jurídicamente mandamientos<sup>24</sup>.

<sup>19</sup> M<sup>a</sup> de la Soterraña Martín Postigo, *La cancillería castellana...*, 116. Igualmente, Carrasco Lazareno advierte de la proximidad diplomática entre la Real Provisión y la Carta de Merced, siendo una tarea difícil su distinción (M<sup>a</sup> Teresa Carrasco Lazareno, “Aportación al estudio de los orígenes de las cartas de merced”, *Signo: revista de historia de la cultura escrita* 5 (1998): 146).

<sup>20</sup> Los elementos diplomáticos de la Carta de Merced son definidos en M<sup>a</sup> de la Soterraña Martín Postigo, *La cancillería castellana...*, 19-33.

<sup>21</sup> Sirva de ejemplo la merced realizada por la Real Audiencia de Lima a Francisco Pérez Lezcano por Real Provisión de 7 de noviembre de 1554 (Archivo General de Indias [AGI], Patronato, 97A, R.4).

<sup>22</sup> Para el caso de los dominios indios, concretamente el Virreinato del Perú, hemos observado el mismo fenómeno en otro tipo diplomático, esta vez expedido a nombre del virrey y que gozó de un enorme desarrollo, la provisión virreinal. Sobre este tipo diplomático, véase Julio Alberto Ramírez Barrios, “La corte virreinal en el Perú colonial: recursos cancellescos para el ejercicio del poder”, en Guillaume Gaudin y Manuel Rivero Rodríguez (coords.), «*Que aya virrey en aquel reyno*». *Vencer la distancia en el imperio español*, 305-337 (Madrid: Ediciones Polifemo, 2020).

<sup>23</sup> M<sup>a</sup> Isabel Ostolaza Elizondo recoge algún caso en “La cancillería y otros organismos de expedición de documentos durante el reinado de Alfonso XI”, *Anuario de Estudios Medievales* 16 (1986): 147-226. Para el caso del Perú, puede señalarse la Real Provisión expedida por la Audiencia el 3 de abril de 1555, con verbo de mandato, pero sin salutación ni notificación, y con expositivo introducido por la locución “por quanto” en la que se inserta la dirección (AGI, Patronato, 105, R. 6).

<sup>24</sup> George Tessier, *Diplomatique royale française* (París: Picard, 1962), 244-245.

Tampoco aporta luz a este respecto tomar en consideración la forma en que sus coetáneos llamaban a los documentos. Para el caso que nos ocupa, encontramos indistintamente los nombres de carta, provisión, instrucción, título, ordenanza, patente, etc., sin que por ello podamos advertir tipos diplomáticos diferentes<sup>25</sup>. El contenido del documento, el negocio contenido en él, puede condicionar, y de hecho lo hace, la estructura del documento con la inclusión o ausencia de ciertas cláusulas, pero no pensamos que solo por ello se pueda determinar un tipo diplomático. En ningún momento negamos la importancia del contenido del documento, pero es preciso darle el lugar que le corresponde. Recurriendo nuevamente a Tessier, el diplomata debe considerar lo jurídico, sus categorías. Sin embargo, tomar como principio este punto de vista y centrar las tipologías en él nos llevaría a una proliferación exasperante de tipos, como los reflejados en ciertos formularios de los siglos XVI y XVII, cuya impresión al hojearlos es la de estar ante un herbolario o la vitrina de un minerólogo<sup>26</sup>. Valgan como muestra para el caso español algunos de los formularios impresos en los siglos XVII y XVIII para el ámbito procesal, como pueden ser la *Práctica del Consejo Real*<sup>27</sup>, la *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid*<sup>28</sup> o la *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*<sup>29</sup>.

Por ello, el establecimiento de tipologías diplomáticas debe abordarse desde lo formal más que desde lo jurídico, para así obtener unas categorías más objetivas y coherentes. Hélène Michaud, al iniciar su estudio sobre documentos reales en la Francia del siglo XVI, subrayaba los tres puntos principales que guiaban la descripción de los documentos objeto de su trabajo: caracteres externos, caracteres internos y validación<sup>30</sup>. En la misma línea se expresa Ostolaza Elizondo en su ya citado estudio sobre la cancillería de Alfonso XI, criterio con el que coincidimos plenamente<sup>31</sup>.

Por todo lo expuesto, consideramos que lo más claro y coherente a la hora de abordar la categoría diplomática de los documentos que a continuación vamos a analizar es considerarlos en su conjunto como un único tipo diplomático, el de la Real Provisión, de probada versatilidad y adaptación a las más diversas necesidades de escrituración durante el Antiguo Régimen.

<sup>25</sup> La misma problemática puede advertirse en la Edad Contemporánea (Manuel Romero Tallafigo, *Historia del documento en la Edad Contemporánea: la comunicación y representación del poder central de la nación* (Carmona: S&C Ediciones, 2002), 207).

<sup>26</sup> George Tessier, *La Diplomatie...*, 94-95.

<sup>27</sup> Pedro Escolano de Arrieta, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos... y fórmulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas* (Madrid: Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1796).

<sup>28</sup> Manuel Fernández de Ayala, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid* (Valladolid: Imprenta de Joseph Rueda, 1667).

<sup>29</sup> Francisco Antonio de Elizondo y Álvarez, *Práctica universal forense de los Tribunales de España y de las Indias* (Madrid: Imprenta de don Pedro Marín, 1788).

<sup>30</sup> Hélène Michaud, *La Grande Chancelleire et les écritures royales au seizième siècle (1515-1589)* (París: Presses Universitaires de France, 1967), 207. El también diplomata francés Auguste Dumas reflexionó sobre la importancia de las formas del documento en "La Diplomatie et la forme des actes", *Le Moyen Age* 42 (1932): 5-31.

<sup>31</sup> "El contenido jurídico de los documentos no es el único elemento que permite establecer la tipología documental del período de Alfonso XI. Es necesario tener en cuenta la forma del documento, el modo de validación, la mayor o menor solemnidad de su expedición para determinar, en algunos casos con precaución, el tipo de documento de que se trata según la terminología diplomática" (M<sup>a</sup> Isabel Ostolaza Elizondo, "La cancillería y otros organismos de expedición...", 184).

### 3. La Real Provisión como tipo diplomático

Una vez justificada la preeminencia de los elementos de naturaleza diplomática en la búsqueda y establecimiento de tipologías, es momento de indicar cuáles son los elementos que a nuestro entender distinguen e identifican a la Real Provisión y la diferencia de otros documentos que podrían utilizarse para la puesta por escrito de contenidos similares o, incluso, idénticos. Estos elementos serán analizados con detalle a lo largo de este apartado, una vez que tratemos de su origen y de su génesis en el Perú colonial, si bien, creemos que es importante avanzar la gran importancia y significación que para su reconocimiento como tipo diplomático tienen tanto la intitulación, como la validación, en especial la utilización del sello regio, a tal punto que las referencias a ellos son constantes en la documentación de la época<sup>32</sup>.

#### 3.1. Los orígenes de la Real Provisión

La Real Provisión hunde sus raíces en la Baja Edad Media, en una cancillería regia en continuo crecimiento y que debía dar respuesta a nuevas necesidades, surgiendo así nuevos tipos y desapareciendo otros<sup>33</sup>. Ya vimos como para algunos autores, como Floriano Cumbreño, la Real Provisión nace ineludiblemente vinculada a estos cambios y transformaciones, algunos incluso simplemente materiales, como la introducción del papel como materia escriptoria propia de los documentos reales. En efecto, la introducción del papel obedecía a estas razones y se erigió en uno de los factores claves para el desarrollo cancelleresco que se empezó a advertir en época bajomedieval. Nadie pone en cuestión que en este marco sea donde nace la Real Provisión. Sin embargo, las disensiones llegan a la hora de precisar cronológicamente el momento de su surgimiento y el modo en que lo hizo, siendo de común acuerdo que durante el reinado de Alfonso XI la Real Provisión se consolidó y quedó constituida por sus cláusulas esenciales.

Para Floriano Cumbreño, la Real Provisión fue fruto de una evolución no circunscrita a un solo tipo diplomático, y que arrancaría de una tipología anterior a Alfonso XI, el Mandato, primer documento escrito en papel por la cancillería castellana<sup>34</sup>, considerado por Millares Carlo como un documento de formulario análogo a las Cartas Abiertas intitulativas y diferenciado de estas por no utilizar el pergamino ni el sello de cera en pendiente, sino el papel y el sello de placa sobre el cierre o a las espaldas<sup>35</sup>. Por tanto, la Real Provisión nacería a partir del Mandato fraguado en tiempos de Fernando III y ya desarrollado durante el reinado de Alfonso

---

<sup>32</sup> Sirva como uno de los incontables ejemplos al respecto la Real Cédula por la que se facultaba al presidente Gasca a despachar Reales Provisiones: “por la presente queremos... pueda despachar qualesquier prouisiones y mandamientos que conuengan y sean neçesarios con nuestro real título y selladas con nuestro real sello...” (AGI, Lima, 566, L.6, f. 44r-44v).

<sup>33</sup> La complejidad de este período es analizada en Margarita Gómez Gómez, “La producción de documentos reales durante el Antiguo Régimen: espacios, actores y prácticas”, en M<sup>a</sup> Encarnación Martín López (coord.), *De scriptura et scriptis: producir*, 305-353 (León: Universidad de León, 2020).

<sup>34</sup> Antonio Cristino Floriano Cumbreño, *Curso general de paleografía...*, 526-528.

<sup>35</sup> Agustín Millares Carlo, *Tratado de paleografía española* (Madrid: Ediciones Villai, 1932), 275.

X<sup>36</sup>. La vinculación entre Real Provisión y Mandato, siguiendo a los autores que acabamos de citar, ha sido defendida por especialistas como Arribas Arranz<sup>37</sup> o Real Díaz<sup>38</sup>. Así mismo, la profesora Sanz Fuentes sostiene esa misma procedencia, señalando que la Real Provisión terminó sustituyendo a la Carta Abierta intuitiva, de igual forma que la Carta de Merced lo hizo con la Carta Abierta notificativa<sup>39</sup>.

No es de la misma opinión Ostolaza Elizondo, quien discute que la Real Provisión derive del Mandato, para afirmar que se trata de un tipo diplomático nuevo surgido a finales del siglo XIII cuyas características quedan fijadas en el reinado de Alfonso XI. Considera que la Real Provisión es un documento diferente, impulsado a instancia de parte, mientras que el Mandato lo sería por iniciativa real. La Real Provisión, por tanto, sería el documento generado por la cancillería regia para dar respuesta a un particular que acude ante el monarca en defensa de sus intereses, que siente lesionados, vinculando su desarrollo al desenvolvimiento de las Reales Audiencias y Chancillerías<sup>40</sup>.

La vinculación de la Real Provisión con la administración de justicia es también señalada por el historiador del Derecho Carlos Garriga al analizar el binomio agravio-querella, y más concretamente en su reflexión sobre la *simple querella*. Según expone, la *simple querella* implica la petición elevada al superior por un particular en búsqueda de amparo de los derechos lesionados por un órgano jurisdiccional inferior, sin que en ello medie conocimiento de causa. Por tanto, la *simple querella* sería resuelta por un mandato provisorio dado por el monarca para actuar conforme a derecho. Apunta el citado jurista a la práctica de la *simple querella*, testimoniada ya desde los inicios del siglo XIV, como probable origen de la Real Provisión, no sin antes advertir de la posibilidad de otras encarnaciones institucionales<sup>41</sup>.

En cualquier caso, parece claro que durante el reinado de Alfonso XI la Real Provisión ya estaba constituida por sus elementos esenciales, madurando poco a poco hasta su consolidación definitiva como uno de los tipos diplomáticos de mayor desarrollo y profusión en la época moderna, especialmente a partir del reinado de los Reyes Católicos. Fue en este momento cuando pasó a las Indias, convirtiéndose en uno de los documentos más significativos para la representación de la jurisdicción del monarca y de su autoridad en la distancia. Aun cuando la Real Provisión es considerada como un producto diplomático propio del orden jurídico-político del Antiguo Régimen, traspasó esta barrera histórica, sin duda, fruto de unas formas en estrecha vinculación con el monarca y vehículo eficaz de la potes-

<sup>36</sup> Antonio Cristino Florian Cumbreño, *Curso general de paleografía...*, 528.

<sup>37</sup> Filemón Arribas Arranz, "La carta...", 14-15.

<sup>38</sup> José Joaquín Real Díaz, *Estudio diplomático del documento indiano...*, 186.

<sup>39</sup> M<sup>a</sup> Josefa Sanz Fuentes, "Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación real", en *Archivística: estudios básicos*, 251 (Sevilla: Diputación Provincial, 1981). La misma autora apunta la relación de la Real Provisión y el Mandato en un trabajo conjunto con la profesora Pilar Ostos Salcedo sobre tipologías de documentos reales castellanos en la Baja Edad Media (Pilar Ostos Salcedo y M<sup>a</sup> Josefa Sanz Fuentes, "Corona de Castilla. Documentación Real...", 245).

<sup>40</sup> M<sup>a</sup> Isabel Ostolaza Elizondo, "La cancillería y otros organismos de expedición...", 195-196.

<sup>41</sup> Carlos Garriga, "Gobierno y justicia: el gobierno de la justicia", en Marta Lorente Sariñena (coord.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, 45-113 (Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2009). Especialmente el apartado 2. «*Simple querella*» y *provisiones ordinarias*, 79-89.

tad regia, aunque su uso decayó notablemente, siendo solo utilizada para determinados negocios<sup>42</sup>.

### 3.2. La génesis de la Real Provisión en el Perú colonial<sup>43</sup>

Varios fueron los espacios de poder en Lima donde se podía ordenar la expedición de Reales Provisiones. Decisiones tomadas, a instancia de parte o de oficio, en el Real Acuerdo, en las salas de lo civil y de lo criminal de la Audiencia, en el Juzgado de Bienes de Difuntos, en la Junta de Hacienda, en el despacho del virrey, etc., eran formalizadas de manera fehaciente mediante la expedición del documento más representativo de la voluntad imperativa del monarca. El proceso de escrituración de la decisión tomada comenzaba con el mandato al escribano que atendiese al despacho de los negocios de dicha autoridad para que la pusiese por escrito. El escribano respectivo realizaba una nota con la información necesaria e imprescindible, que entregaba a uno de sus oficiales para que formara y compusiera el documento *in extenso*, que luego sería revisado y corregido por el escribano. El documento debía escribirse sin usar abreviaturas<sup>44</sup> y con buena letra<sup>45</sup>. Al final de cada una de las páginas el oficial realizaba una línea como garantía de que no se añadiría contenido al documento.

Una vez terminado el proceso de escrituración, el documento debía ser revisado por el escribano, señalando entonces con su rúbrica al final de cada página, en mitad de la línea de cierre que pusiera su oficial<sup>46</sup>. Además de estos signos, el escribano dejaba constancia de la revisión del documento consignando la expresión “Corregida”<sup>47</sup> junto al brevete del documento<sup>48</sup>. También es durante este proceso cuando el escribano ponía los derechos de expedición, tanto los que le correspon-

<sup>42</sup> Concluye Romero Tallafigo en su estudio sobre el documento en época contemporánea como la Real Provisión fue de uso menos habitual que en épocas anteriores. Aun siendo el documento más solemne, su utilización estuvo circunscrita a dos prerrogativas reales: la promulgación de la Constitución y de leyes sancionadas por el monarca, y en menor medida, para la difusión de títulos y honores designados por Real Decreto (M<sup>o</sup> Manuel Romero Tallafigo, *Historia del documento en la Edad Contemporánea...*, 303).

<sup>43</sup> La génesis documental puede definirse como el estudio de la sucesión de todas las operaciones por la que los documentos pasan desde el momento que son solicitados o concebidos y puestos por escrito, hasta el cumplimiento de todas las formalidades susceptibles para llevar a cabo su ejecución (M<sup>o</sup> Milagros Cárcel Ortí, (ed.), *Vocabulaire International de la Diplomatie...*, 69).

<sup>44</sup> *Ordenanzas Generales de 1563*, ord. 123: “Que no escrivan por abreviaturas puniendo A por Alonso, ni C por ciento, so pena de treynta pesos para la nuestra Cámara” (José Sánchez-Arcilla Bernal, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias: (1511-1821)* (Madrid: Dykinson, 1992), 212).

<sup>45</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Título, XXI, Ley IV.

<sup>46</sup> Antonio Martínez Salazar, *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo: lo que observa en el despacho de los negocios que le competen: los que corresponden à cada uno de sus salas: regalías, preeminencias y autoridad de este supremo tribunal, y las pertenecientes à la sala de señores alcaaldes de Casa y Corte* (Madrid: Oficina de D. Antonio Sanz, 1764), 214.

<sup>47</sup> *Ib.*, p. 212. *Novísima Recopilación*, Libro V, Título XXIV, Ley XIX: “Mandamos, que los escribanos... corrijan por sus personas y pongan en ellas su señal de corregida”.

<sup>48</sup> *Novísima Recopilación*, Libro IV, Título XII, Ley VII: “Mandamos, que antes que los del nuestro Consejo libren las cartas que hobieren de librar, que el escribano de Cámara, cuya fuere la carta, la trayga corregida y enmendada, y escrito en las espaldas de ella la quantía de los derechos que a él y al sello y registro pertenecía por ella, señalado de su nombre, porque las partes sepan lo que han de pagar, y no se les pueda pedir más; y que las firmas o señales de los del Consejo sean puestas donde no se puedan quitar...”.

dían a él, como los referentes al sellado y registro del documento, estampando a continuación su rúbrica<sup>49</sup>.

Tras la revisión del escribano, el documento recibía un nuevo examen por parte del ministro semanero<sup>50</sup>. La figura del semanero, por su importancia en el control y expedición de las Reales Provisiones, merece una breve reseña. En las Reales Audiencias, así como en los Consejos o los Tribunales de Cuentas, se nombraba semanalmente en cada sala a uno de sus ministros para que ante él pasase la Semanería, entre cuyas funciones estaba la de controlar las provisiones y cartas que en dicha sala se despachasen<sup>51</sup>. El ministro semanero revisaba si el negocio estaba copiado a la letra y cotejaba su contenido con los autos y decretos de los que dimanaba lo dispuesto en el documento. Si el contenido se ajustaba a lo acordado, el semanero trazaba su rúbrica como señal de aprobación y firmaba con su nombre en el lugar que por antigüedad le correspondía, después de lo cual pasaba la Real Provisión a sus compañeros de sala para que la validasen con sus firmas<sup>52</sup>. Debemos apuntar que en el caso de las Reales Provisiones expedidas por los virreyes no había participación de ministros semaneros que examinaran el documento. Una última intervención se producía en la institución que expedía el documento cuando este volvía nuevamente al escribano para que lo suscribiera, escribiendo su refrendo como cierre del texto<sup>53</sup>. Además del refrendo, el escribano podía completar algunos huecos que su oficial había dejado en blanco, como la fecha de expedición o el nombre de la persona beneficiada por un nombramiento o merced.

Tras todas las prevenciones documentales referidas, el documento pasaba a la cancillería de la Audiencia para su definitiva validación. En este momento la expedición documental convergía en un único espacio, pues solo a la Audiencia estaba confiada la tenencia del sello real. Antes de pasar los documentos al canciller para que imprimiese en ellos el sello real, existía la obligación de registrarlos, cautela fundamental para la correcta expedición documental<sup>54</sup>. El registro posibilitaba no solo hallar y reproducir un documento ya despachado, sino que permitía tener constancia de haberse documentado un negocio emanado de la voluntad real, “que

<sup>49</sup> *Ordenanzas Generales de 1563*, ord. 108: “Yten, que todos los escrivanos sean obligados a poner y pongan en las espaldas de las provisiones y cartas que libren todos los derechos quellos y el sello y registro oviere de aver dellas, so pena de cada dos pesos por cada vez que lo contrario hizieren para los estrados de la dicha nuestra Audiencia” (José Sánchez-Arcilla Bernal, *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias...*, 210). En el mismo sentido, *Novísima Recopilación*, Libro IV, Título XII, Ley VI.

<sup>50</sup> *Novísima Recopilación*, Libro IV, Título XII, Ley X: “Para que en el despacho de las Reales Provisiones que se libren se guarden inviolablemente todas aquellas solemnidades que les dan el ser de cartas legítimas... tendrán los ministros semaneros espacial cuidado en el examen y reconocimiento de ellas, para que no se exceda en los acuerdos del Consejo”.

<sup>51</sup> Francisco Antonio de Elizondo y Álvarez, *Práctica universal forense de los Tribunales...*, vol. IV, 39.

<sup>52</sup> David Marcos Díez, “Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: los informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura”, *Investigaciones Históricas* 33 (2013): 275. Dicho procedimiento también es recogido de forma detallada en el capítulo dedicado a los ministros semaneros en Antonio Martínez Salazar, *Colección de memorias y noticias...*, 211-217. Aún en el siglo XIX aparece el semanero y su función correctora en las *Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e islas adyacentes*, 1841, Capítulo II, Ordenanza 86.1.

<sup>53</sup> Margarita Gómez Gómez, *El sello y registro de Indias...*, 203.

<sup>54</sup> *Nueva Recopilación*, Libro II, Título XV, Ley IX. Desde las *Partidas* de Alfonso X dicha cautela documental fue incluida en los más importantes cuerpos legales que regularon la administración de la Corona castellana (*Partida* III, Título XX, Ley IV: “E otrosí, deuen guardar que no sellen carta ninguna a menos de ser registrada, nin la den otrosí del registro sin mandado del rey, o de alguno de los otros que las pueden mandar, assí como diximos en la ley ante desta”).

por estar además sellado con el sello del rey se le daría el mayor crédito, veracidad y en suma autoridad”<sup>55</sup>. Concertada la carta, el registrador firmaba el registro que quedaba en su poder con su nombre entero, así como la carta. Solo entonces se completaba la validación del documento con la participación del canciller de la Audiencia, que a su vez debía guardar una serie de prevenciones. En primer lugar, no debía sellar provisiones de mala letra, y en caso de que así fuese, tenía que rasgarlas para que quedasen invalidadas. Así mismo, estaba prescrito que la aposición del sello real fuera sobre papel y con cera colorada y bien adobada, “de guisa que no se pueda quitar el sello”<sup>56</sup>. De igual modo, el canciller no debía validar documentos de noche, salvo expreso mandato de la institución que despachara la Real Provisión, por convenir debido a alguna circunstancia<sup>57</sup>. Por último, el canciller comprobaba que el escribano había asentado correctamente los derechos de expedición<sup>58</sup>. Con el registro y sellado, el documento adquiría plena validez y pública forma como voluntad escrita del monarca. A partir de aquí, el documento salía de la institución y era entregado a su destinatario, momento en el que otras diligencias podían ser consignadas para la comunicación, cumplimiento y ejecución del acto jurídico que se trasladaba.

### 3.3. Las formas de la Real Provisión

La concepción representativa de la Real Provisión como voz escrita del monarca, encarnando su *potestas*, se vio reflejada y condicionó los elementos diplomáticos que la conformaron, tanto su materialidad, fórmulas y cláusulas, como también el estilo en que fueron redactadas y el modo en que se articuló su discurso diplomático. Elementos internos y externos que, como se comentó, definen y determinan la forma de los documentos y con ello su naturaleza diplomática. De todo ello nos ocuparemos con la debida profundidad en este apartado.

#### 3.3.1. Caracteres externos y materialidad

Hasta el momento, al intentar ofrecer unas nociones básicas para identificar y establecer tipologías diplomáticas, hemos centrado la atención en las formas internas del documento. Sin embargo, su aspecto externo, la materialidad con la que fue confeccionado el documento, también juega un rol importante en el reconocimiento de los tipos diplomáticos. Una factura material que estará condicionada por la función desempeñada por el documento y su significación, resultando fundamental en el juego simbólico que encierra todo lenguaje escrito y que se revela de forma pal-

---

<sup>55</sup> Margarita Gómez Gómez, *El sello y registro de Indias...*, 205.

<sup>56</sup> *Nueva Recopilación*, Libro II, Título XV, Ley V. También se declaraba lo mismo en la *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Título IV, Ley IV: “El chanciller no se selle prouisión alguna de mala letra y la cera sea colorada y bien despuesta, sellando sobre papel, de tal manera que no se pueda quitar el sello, y dentro de la Cámara tenga las pregmáticas y las leyes de los reynos”.

<sup>57</sup> *Nueva Recopilación*, Libro II, Título XV, Ley VII.

<sup>58</sup> *Nueva Recopilación*, Libro II, Título XV, Ley VIII.

maria en los documentos de mayor solemnidad, como es el caso de la Real Provisión<sup>59</sup>.

## SopORTE documental

Las Reales Provisiones expedidas en el Perú durante la dinastía de los Austrias utilizaron siempre el papel para su puesta por escrito, soporte que desde la Edad Media acompañó a este tipo diplomático y que diversos autores señalan como uno de los factores a considerar en su surgimiento<sup>60</sup>. El papel utilizado por las instituciones y representantes regios en Indias procedía de España, quien a su vez lo adquiriría a molinos papeleros de Francia, Italia y Flandes, cuya producción resultaba de mucha mayor calidad, al menos hasta el siglo XVIII<sup>61</sup>. Hemos de referir que, por Real Cédula de 28 de diciembre de 1638, se introdujo en los territorios ultramarinos la renta del papel sellado, y en adelante fue este el soporte utilizado para la expedición de Reales Provisiones. El tipo de sello dependió del negocio que se consignara en el documento. Así, en las Reales Provisiones de merced se utilizaba sello primero, y en caso de necesitar más de un pliego, el resto del documento se consignaba en sello tercero; en las propiamente judiciales, el papel debía ser de sello tercero; mientras que a las de oficio correspondía el sello cuarto. En principio, ninguna Real Provisión fue expedida en papel del sello segundo, ya que dicho sello correspondía a escrituras, testamentos y contratos otorgados ante escribanos públicos<sup>62</sup>. En cuanto a la tinta empleada, era de tipo ferrogálica en tonalidades ocre, cuya acidez en ocasiones podía dañar el papel<sup>63</sup>.

## Formato y disposición del texto

En las Reales Provisiones expedidas en Perú se pueden distinguir dos tipos fundamentales de formatos<sup>64</sup>: el formato *in folio*, es decir, aquellas escritas sobre hojas plegadas una sola vez sobre sí mismas, disponiéndose la escritura de forma paralela al borde menor de las hojas plegadas; y las escritas sobre una hoja sin plegar, cuyo formato solo puede ser definido por las medidas que muestre la hoja en cuestión,

---

<sup>59</sup> La materialidad de la Real Provisión es analizada con mayor detalle en Julio Alberto Ramírez Barrios, “La expedición del documento real en Perú (s. XVI-XVII): materialidad e instituciones facultadas”, en M<sup>a</sup> Encarnación Martín López (coord.), *De scriptura et scriptis: producir*, 355-384 (León: Universidad de León, 2020).

<sup>60</sup> Circunstancia que ya fue referida al tratar sobre los orígenes de la Real Provisión. Véase el apartado 3.1.

<sup>61</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Hidalgo Brinquis, “La fabricación del papel en España e Hispanoamérica en el siglo XVII” en Juan Carlos Galende Díaz (dir.), *V Jornadas de Documentación en España e Indias durante el siglo XVII*, 214 (Madrid: Universidad Complutense, 2006).

<sup>62</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro VIII, Título XXIII, Ley XVIII.

<sup>63</sup> Este es uno de los efectos más comunes sobre el papel de las tintas con componentes ácidos, como señala el profesor Manuel Romero Tallafigo en *Archivística y archivos: soportes, edificio y organización* (Carmona: S&C Ediciones, 1997), 255.

<sup>64</sup> Entendemos formato, para lo que aquí interesa, como el número de veces que se pliega la materia escriptoria sobre sí misma para ser utilizada bajo una forma determinada (Pilar Ostos Salcedo *et al.*, *Vocabulario de Codicología* (Madrid: Arco Libros, 1997), 100).

en las que igualmente la escritura corre paralela al borde menor<sup>65</sup>. El uso de uno y otro formato no parece tener motivación alguna, siendo utilizados indistintamente para las autoridades facultadas en los más diversos negocios. Sin embargo, sí se advierten estilos distintos en la composición del texto según fuera expedido el documento por los tribunales (Real Audiencia, Juzgado de Bienes de Difuntos y Tribunal de Cuentas) o por los virreyes, estilos que tenían su origen en Castilla y que pasaron a Indias. Mientras los tribunales supremos adoptaron el estilo seguido en las Chancillerías castellananas, los virreyes expidieron sus Reales Provisiones según los usos de los Consejos, quizás como un modo de asemejarse a estos y de mostrar una mayor cercanía con los monarcas<sup>66</sup>.

## Escritura

En consonancia con otros elementos ya analizados, la escritura empleada en las Reales Provisiones era reflejo de su significación y solemnidad. En el caso que nos ocupa, los rasgos generales de la escritura en las Reales Provisiones emitidas en el Perú colonial no diferían de la empleada en Castilla<sup>67</sup>. El multigrafismo es nota común en los documentos analizados, algo lógico considerando la amplia horquilla cronológica de este estudio. Durante esta época convivirán dos tradiciones gráficas: las antiguas escrituras góticas y las más recientes humanísticas, que terminarán por adquirir protagonismo. Ambas tradiciones se influirán mutuamente, generando multitud de escrituras mixtas o híbridas de muy difícil clasificación, aunque de gran riqueza para conocer y estudiar la historia de la escritura y su práctica en la época moderna<sup>68</sup>.

En cualquier caso, la Real Provisión imprimirá fuertemente su carácter en la letra utilizada para su puesta por escrito, pues los propios monarcas normalizaron su calidad, independientemente del tipo gráfico escogido. Recuérdesse que ya los Reyes Católicos prohibieron en Castilla el registro y sellado de “provisión alguna en letra procesal, ni de mala letra”, aclarando que “si la traxeren al sello, que la rasgue luego”<sup>69</sup>. Idéntica norma fue recogida siglos más tarde en la *Recopilación de las Leyes de Indias*, quedando su vigilancia, como se vio, bajo responsabilidad del canciller<sup>70</sup>. Como consecuencia de todo ello, la escritura propia de la Real Provi-

<sup>65</sup> El *Vocabulario de Codicología* habla de plegado, no de formato, “en plano, atlántico, in-plano”, para referirse a un “modo de composición de un volumen formado por hojas no plegadas sujetas con pestañas” (ib., 96). En el caso de las Reales Provisiones estudiadas se trataría de hojas sueltas, no en forma de volumen.

<sup>66</sup> Estos estilos son descritos con detalle en Julio Alberto Ramírez Barrios, “La expedición del documento real...”, 370-376.

<sup>67</sup> Agustín Millares Carlo y José Ignacio Mantecón Navasal, *Álbum de paleografía hispanoamericana de los siglos XVI y XVII* (Barcelona: El Albir, 1975), vol. 1, 89.

<sup>68</sup> Carmen del Camino Martínez, “Grupos dirigentes y escritura en Zacatecas (1556-1586)”, *Historia, Instituciones, Documentos* 20 (1993): 129; José Miguel López Villalba, “Ejemplos de escritura en el virreinato del Perú durante el reinado de los Austrias”, en Blas Casado Quintanilla y José Miguel López Villalba (coord.), *Paleografía III: la escritura gótica (desde la imprenta hasta nuestros días) y la escritura humanística*, 149-172 (Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2011).

<sup>69</sup> Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid de 24 de marzo de 1489 (M<sup>a</sup> de la Soterraña Martín Postigo, *La chancillería castellana...*, 17).

<sup>70</sup> Se expresa de la misma manera: “Mandamos que no se selle provisión alguna de letra procesada, ni de mala letra, y si la traxeren al sello, que la rasguen luego...” (*Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Título, XXI, Ley IV).

sión mostrará siempre un *ductus* sentado, unas letras claras y bien trazadas, una caja de escritura ordenada y armoniosa que resultara acorde con la calidad de su contenido y muy especialmente con la majestad de su autor. Estos caracteres generales de la escritura de la Real Provisión se mantienen inalterables a lo largo de la época estudiada, independientemente de la mayor o menor pertenencia o vinculación a la tradición gótica o humanística que muestre su escritura.

Las Reales Provisiones expedidas en la cancillería de Lima y que hemos analizado muestran en su trazado una mayor influencia de esta escritura humanística cursiva, si bien la nota más característica de todas ellas va a ser su hibridación y mezcla entre elementos gráficos de tradición gótica y otros de tradición humanística. Como resulta lógico, la mayor influencia de la escritura gótica se dio en el siglo XVI, para irse perdiendo paulatinamente a lo largo del siglo XVII, época en la que la escritura bastarda española domina el panorama de la escritura cortesana y cancelleresca tanto en España como en Indias.

## Sello

El sello<sup>71</sup> empleado en las Reales Provisiones es el conocido como de placa, que se define como el medio de validación consistente en la aplicación sobre el documento de una materia apta para recibir la impronta<sup>72</sup>. El sello, por tanto, se apone directamente sobre el documento, vinculándose su proliferación cancelleresca a la extensión del uso de una materia escriptoria como el papel<sup>73</sup>, de menor resistencia para soportar el peso de los sellos pendientes, tanto de plomo como de cera<sup>74</sup>. Como aclara Arribas Arranz, la impronta no se realizaba sobre la misma cera, sino que sobre ella se colocaba un papel que recibía la impronta de la matriz del sello<sup>75</sup>. Respecto a la cera empleada, esta es de color rojo, cuya utilización se extiende en la cancillería regia a partir del reinado de los Reyes Católicos<sup>76</sup> y que es la indicada en las ordenanzas de las Audiencias indianas<sup>77</sup> y recogida en la *Recopilación de las Leyes de Indias*<sup>78</sup>.

<sup>71</sup> Aquí entendemos el sello desde una perspectiva formal, como impronta que se consigue por aplicación del sello-matriz (Ángel Riesco Terrero, *Introducción a la sigilografía* (Madrid: Hidalguía, 1978), 13-14).

<sup>72</sup> Filemón Arribas Arranz, *Sellos de placa de las Cancillerías regias castellanas* (Valladolid: Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, 1941), 17.

<sup>73</sup> M<sup>a</sup> Teresa Carrasco Lazareno, "El sello real en Castilla: tipos y usos del sellado en la legislación y en la práctica documental (siglos XII-XVII)", en Juan Carlos Galende Díaz (coord.), *De sellos y blasones: miscelánea científica*, 84 (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2012).

<sup>74</sup> Floriano Cumbreño ve motivo suficiente en la aparición y extensión de esta materia escriptoria para la utilización del sello de placa, con cuyo uso se evitaban los más que probables daños en el documento (Antonio Cristiano Floriano Cumbreño, *Curso general de paleografía...*, 320-321).

<sup>75</sup> Advierte Arribas Arranz lo erróneo de otros autores en cuya opinión la impronta se realizaba primero sobre el papel, aplicándose más adelante la cera (Filemón Arribas Arranz, *Sellos de placa...*, 62-63).

<sup>76</sup> *Ib.*, 64.

<sup>77</sup> *Ordenanzas de Palafox* de 1646, ord. 183 (José Sánchez-Arcilla Bernal, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias...*, 344).

<sup>78</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Título XXI, Ley IV: "... y que se selle sobre papel, y para eso sea la cera colorada y bien aderezada, de forma que no se pueda quitar el sello".

### 3.3.2. Fórmulas y estilo de la Real Provisión

La *potestas* que era capaz de transmitir la Real Provisión se debe, en buena medida, a su formulación a través de una serie de cláusulas y bajo un estilo que le otorgaban la solemnidad y fuerza propia de un documento de tal vinculación a la propia persona regia como el que tratamos. Nuestro interés en este aspecto se centra en los elementos del discurso diplomático, en las distintas cláusulas y fórmulas en que se estructura el documento. Respecto al estilo, solo apuntar la solemnidad del mismo, en consonancia con el resto de elementos, con abundancia de fórmulas jurídicas y retóricas<sup>79</sup>, que se suceden de forma invariable a lo largo de todo el período estudiado, lo que denota como cumplía bajo esta forma y estilo el cometido buscado. Aunque generalmente la Real Provisión emplea el plural mayestático, empieza a advertirse desde finales del siglo XVI un estilo que será el ordinario en el siglo XVIII, el uso de la primera persona en la redacción<sup>80</sup>. Sin embargo, solo hemos advertido este fenómeno en Reales Provisiones despachadas por virreyes.

En páginas anteriores ya tratamos sobre estos elementos como piezas fundamentales para establecer el tipo diplomático<sup>81</sup>. Por tanto, corresponde en este momento abordar el análisis de estas estructuras y fórmulas, sin pretensión de evidenciar toda la casuística en torno a ellas, que debido al número de instituciones con capacidad para expedir Reales Provisiones, y el sinfín de tipos y negocios despachados, sería un ejercicio prácticamente inabordable. Aun así, ofrecemos una visión general de los elementos del discurso diplomático que caracterizan comúnmente a la Real Provisión. Hay que advertir que, mientras algunos elementos se componen de fórmulas en cierta forma tipificadas y que suelen repetirse, otros elementos se formulan de muy diversa manera, siendo imposible hacer una sistematización de las expresiones que pueden adquirir, como ocurre con la exposición de motivos y el dispositivo.

### Intitulación

Como ya se dijo anteriormente, la intitulación es uno de los elementos más importantes de la Real Provisión, por representar el poder real en las distintas partes de que se compone, y por, como recuerda Real Díaz, permitir clasificar diplomáticamente al documento a simple vista<sup>82</sup>. La intitulación extensa propia de la Real Provisión, también llamada “Dictado” por los tratadistas coetáneos, dotaba al documento de mayor fuerza, pues, de esta forma, se hacía más notorio el poder del monarca, transmitiendo la solemnidad y fehaciencia propia de los asuntos que comunicaba<sup>83</sup>.

---

<sup>79</sup> El estilo de la Real Provisión es en este sentido una excepción en la época moderna, donde el pragmatismo, la sencillez y la eficacia van ganando terreno en el modo de expresión. Margarita Gómez Gómez presta especial atención a este asunto en *Forma y expedición del documento...*, 189-199.

<sup>80</sup> *Ib.*, 218-219.

<sup>81</sup> Según la Comisión Internacional de Diplomática, los elementos del discurso diplomático son las diferentes partes constitutivas del documento escrito, cuyos fórmulas y disposición conforman la estructura del mismo (M<sup>a</sup> Milagros Cárcel Ortí (ed.), *Vocabulaire International de la Diplomatie...*, 53).

<sup>82</sup> José Joaquín Real Díaz, *Estudio diplomático del documento indiano...*, 187.

<sup>83</sup> Margarita Gómez Gómez, *Forma y expedición del documento...*, 203.

La intitulación está compuesta por los siguientes elementos: el nombre del monarca, precedido del tratamiento “Don”, fórmula de derecho divino “por la gracia de Dios”<sup>84</sup> y la relación de sus dominios. Aunque este esquema se mantendrá invariable durante todo el período estudiado, ciertos componentes sufrirán variaciones reflejo de los acontecimientos históricos, no solo con los sucesivos cambios en el trono, sino también por las diversas alianzas y tratados que motivaron alteraciones en la nómina y orden de los reinos y señoríos.

Las primeras Reales Provisiones expedidas en el Perú se remontan a los últimos años del reinado de Carlos I<sup>85</sup> y presentan una intitulación conjunta del monarca y su madre la reina Juana I, en la que aparece el título de emperador y una doble fórmula de derecho divino: “Don Carlos, por la Diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, rey de Alemania; doña Juana, su madre, y él mismo, don Carlos, por la misma gracia”<sup>86</sup>.

Durante el reinado de Felipe II la fórmula intitulativa queda definitivamente fijada, no sin antes producirse ciertos cambios. Ni que decir tiene que desaparece la intitulación conjunta del reinado anterior, iniciándose por “Don Phelipe”. Sin embargo, el cambio tarda en producirse, concretamente no hallamos una Real Provisión por “Don Phelipe” hasta enero del año 1558<sup>87</sup>, a pesar de la Real Cédula de 17 de enero de 1556 en la que Felipe II informa a las Audiencias de la abdicación de Carlos I y en la que se ordena mudar el título en las Provisiones<sup>88</sup>. Este desfase entre la orden dada por Felipe II y el cambio efectivo en la cancillería peruana pueda deberse a la relación entre la intitulación y el sello real utilizado para expedir la Real Provisión. Por tanto, siguiendo esta hipótesis, el cambio en la intitulación de las Reales Provisiones se demoró hasta la llegada del nuevo sello de Felipe II, a principios de 1558<sup>89</sup>.

Pocos cambios se observarían a partir de entonces en la intitulación durante la dinastía de los Austrias, excepción hecha del motivado por la regencia de Mariana de Austria durante la minoría de edad de Carlos II, cuando se añade tras la expre-

<sup>84</sup> De la fórmula de derecho divino empleada por la monarquía decía lo siguiente Solórzano Pereira: “Que los reyes de España sean príncipes soberanos, y no reconozcan al Imperio Romano ni a otro en lo temporal, y así pueden poner (como ponen) en sus títulos que reinan por la Gracia de Dios, dando a entender que no dependen de otra humana criatura, es cosa tratada y asentada por innumerables autores”. (Juan de Solórzano Pereira, *Memorial y discurso de las razones que se ofrecen para que el Real Y Supremo Consejo de las Indias deva proceder en todos los actos públicos al que llaman de Flandes*, en Juan de Solórzano Pereira, *Obras posthumas. Recopilación de varios tratados, memoriales y papeles...*, 384 (Zaragoza, 1676)).

<sup>85</sup> Para los cambios obrados en la intitulación regia hasta el reinado de Carlos I, véase Filemón Arribas Arranz, “La carta...”, 15-19.

<sup>86</sup> Real Provisión expedida por la Audiencia de Lima el 9 de diciembre de 1544 (AGI, Justicia, 405B, N.2, R.6). En Perú se mantuvo la intitulación conjunta con la reina Juana mientras se intituló por “Don Carlos”, a pesar de su muerte en abril de 1555. No ocurre lo mismo en Castilla, según constata Arribas Arranz en una Real Provisión de diciembre de 1555 (Filemón Arribas Arranz, “La carta...”, 19).

<sup>87</sup> Real Provisión de 3 de enero de 1558. (AGI, Justicia, 474).

<sup>88</sup> Cit. por Alfonso García Gallo, “La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI”, en Alfonso García Gallo, *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, 234, nota 158 (Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972).

<sup>89</sup> El recibimiento en la ciudad de Lima del sello real de Felipe II se analiza en Julio Alberto Ramírez Barrios, *El sello real en el Perú Colonial...*, 318-319. En cambio, en el Consejo de Indias se empezaron a intitular las Reales Provisiones por “Don Phelipe” en el mismo año 1556, presumimos que con la presencia del sello de Felipe II.

sión de dominio la siguiente fórmula: “y la reyna doña Mariana de Austria, su madre, como su tutora y curadora, y gobernadora de los dichos reynos y señoríos”<sup>90</sup>.

En cuanto a la relación de dominios, esta puede presentarse de forma extensa u obviando algunos de las posesiones de menor importancia. Hay que advertir que la Corona no tuvo un dominio efectivo sobre todos los territorios incluidos en la intitulación, siendo la presencia de algunos de ellos meramente honorífica. El empleo de la expresión de dominio más o menos extensa no parece que se deba a ninguna motivación, más allá de la decisión del escribano encargado de la puesta por escrito de la Real Provisión. Durante el reinado de Felipe II pueden observarse varias incorporaciones en la relación de dominios. En primer lugar, la de Inglaterra y Francia siguiendo al reino de Aragón, presencia que no se prolonga durante mucho tiempo, apenas tres años, desde 1558 a 1561. La inclusión de Inglaterra y Francia<sup>91</sup> puede deberse a la condición de rey consorte adquirida por Felipe II por su matrimonio con María Tudor. También se incorporará durante estos primeros años el ducado de Milán, con el que previamente el emperador Carlos había investido a su hijo, y que se anexionó definitivamente a la Corona española con la Paz de Cateau Cambresis. Pero el gran cambio en la intitulación, y a su vez su fijación, se produce en 1581 con motivo de la inclusión del reino de Portugal, que se aprovecha para introducir entre los dominios de la Monarquía Hispánica a las Indias Orientales, así como el condado de Habsburgo, además de invertirse el orden de los señoríos que cierran dicha fórmula diplomática<sup>92</sup>.

## Dirección

La abundante variabilidad de la dirección, tanto en su forma como en el lugar ocupado dentro del documento, dependerá en buena medida del negocio documentado. Existen diversas formas de expresar la dirección según el número y calidad de personas y/o instituciones a las que vaya dirigido el documento. Así, muchas Reales Provisiones van a mostrar una dirección general o universal, estando dirigidas a todos los súbditos o a todas las autoridades e instituciones obligadas a su cumplimiento. Otras, en cambio, son particulares, dirigidas de forma concreta a una persona (individual) o a un grupo de personas o institución (colectiva), donde muy frecuentemente se puede destacar el nombre del cargo principal<sup>93</sup>. A veces, las Reales Provisiones no muestran direcciones únicas, ya sean individuales o colecti-

<sup>90</sup> Así aparece, por ejemplo, en una Real Provisión de 15 de junio de 1669 (AGI, Lima, 172).

<sup>91</sup> Ambos aparecen juntos ya que los monarcas ingleses no renunciaron a sus derechos sobre Francia tras la Guerra de los Cien Años.

<sup>92</sup> Todo ello queda recogido en una Real Cédula despachada el 17 de abril de 1581, que dice así: “Y porque demás de estar errado y por mala orden el ditado que se ponía en las prouisiones que de despachauan en nuestro nombre, se a de añadir ahora lo tocante a los dichos reynos de Portugal en la forma y manera siguiente: Don Phelipe, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de Portugal, de las dos Siçilias, de Jersusalém, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales, yslas y tierra firme del mar oçéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña y de Brabante y de Milán, conde de Habsburg, de Flandes y de Tirol y de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, etçétera” (AGI, Indiferente, 427, L.30, f. 328r-328v. Real Cédula que se incluyó en la *Recopilación de la Leyes de Indias* en el Libro II, Título I, Ley VIII).

<sup>93</sup> Olivier Guyotjeannin *et al.*, *Diplomatique Médiévale* (París: Brepols, 1993), 75.

vas. Además, la dirección puede ser conjunta, expresando varios nombres, tanto de personas individuales, como de instituciones y entes colectivos.

Pero en otras ocasiones la dirección no se expresa de forma explícita, sino implícita en el tenor documental, tanto en el expositivo como en el dispositivo, aunque con mayor frecuencia en el primero. Cuando así ocurre, suele tratarse de Reales Provisiones de merced o gracia, como nombramientos o concesión de encomiendas, por citar algunos de los negocios que presentan dicha forma de dirección.

## Salutación

Como señala Real Díaz, es esta una cláusula característica de la Real Provisión, pero carente de importancia. Ligada a la dirección, cuando esta aparece implícita en el cuerpo del documento, la salutación desaparece, iniciándose, por tanto, la exposición al término de la intitulación<sup>94</sup>. Apunta dicho autor que su desaparición se produjo en el siglo XVII, sin embargo, en la documentación objeto de este estudio no se aprecia esta circunstancia, continuándose la misma práctica en todo el período. La salutación, cuando aparece, siempre lo hará a través de una fórmula breve y sin variaciones: “Salud y gracia”.

## Notificación

Tras la salutación suele aparecer la notificación, cuya presencia es inseparable de la dirección explícita, desapareciendo cuando esta lo hace<sup>95</sup>. Adopta fórmulas sencillas, generalmente “Sabéis”, “Sepades” o “Bien sabéis”.

## Expositivo

Con el expositivo llegamos a una de las partes más importantes del documento, ya que en ella se manifiestan las circunstancias que han concurrido para que el autor del mismo adopte la decisión expresada en el dispositivo<sup>96</sup>. Por tanto, el expositivo va a depender del acto jurídico consignado en la Real Provisión, siendo un elemento de enorme complejidad en el que es imposible atenerse a modelos más o menos estereotipados<sup>97</sup>, y cuya extensión es muy variable. Su interés está fuera de toda duda. Para el historiador, por la rica fuente de información que supone al contener los antecedentes y hechos que motivaron el acto jurídico, además de mostrarnos los contextos sociales, políticos o económicos en que se expidió el documento. Pero

<sup>94</sup> José Joaquín Real Díaz, *Estudio diplomático del documento indiano...*, 194.

<sup>95</sup> Para Guyotjeannin la notificación, junto a la dirección y el saludo, son fórmulas de escasa importancia y ausente de muchos documentos, a las que otorga poco interés para el historiador (Olivier Guyotjeannin *et al.*, *Diplomatique médiévale...*, 79).

<sup>96</sup> Margarita Gómez Gómez, *Forma y expedición del documento...*, 216.

<sup>97</sup> José Joaquín Real Díaz, *Estudio diplomático del documento indiano...*, 195.

también para el diplomata, pues su análisis es esencial para conocer la génesis documental, la forma en que se gestó el documento, especialmente la *actio*<sup>98</sup>.

El expositivo suele ir a continuación de la notificación y precedido por la conjunción “que” actuando como enlace entre ambos elementos. Sin embargo, en aquellas Reales Provisiones cuyo negocio es de merced o gracia, la exposición de motivos se yuxtapone a la intitulación, suprimiéndose las cláusulas de la salutación y la notificación, aspecto al que hemos hecho alusión anteriormente. En estos casos, el expositivo es introducido por la locución “Por quanto”<sup>99</sup>.

Generalmente, el expositivo incluye una fórmula que sirve de engarce con el dispositivo y que es uno de los elementos más fidedignos, junto al refrendo del escribano, para determinar qué autoridad, siempre en nombre del monarca, tomó la decisión de expedir la Real Provisión, lo que en Diplomática entendemos como *iussio*. Dicha fórmula refleja cómo, tras tomarse en consideración los motivos y circunstancias relatadas anteriormente, la autoridad resuelve que se despache la Real Provisión, cerrándose con una corroboración del monarca, de quien en última instancia parte la *iussio*<sup>100</sup>. A veces, la fórmula de acuerdo puede aumentar su complejidad insertando las razones de dicha decisión o documentos que la justifiquen.

## Dispositivo

Consecuencia lógica del acuerdo que le precede, el dispositivo se nos presenta como la parte fundamental del documento, por la que se manifiesta la voluntad de su autor, dando lugar al acto jurídico o su reconocimiento, y donde se determina su naturaleza, condiciones, alcance, etc.<sup>101</sup>. Efectivamente, como bien apuntaba Dumas, las distintas partes que se pueden distinguir en un documento se conjugan de forma armoniosa alrededor de una de ellas, el dispositivo<sup>102</sup>, que hace las veces de corazón del documento y, por ello, le da sentido. Todo en el documento gira en torno al dispositivo, cuyas partes se conciben y constituyen según este.

<sup>98</sup> Según la tradicional distinción que realizara Julius Ficker a finales del siglo XIX, la génesis documental consta de dos momentos: la *actio* y la *conscriptio*. El primero corresponde a la formulación del acto jurídico, es decir, la toma de una decisión por una institución o autoridad; mientras que la *conscriptio* sería el proceso para la puesta por escrito de la voluntad manifestada por la autoridad (Alain de Boüard, *Manuel de Diplomatique Française et Pontificale: Diplomatie Générale* (París: Éditions Auguste Picard, 1929), 61-62).

<sup>99</sup> El tratadista Carnero le concede a esta locución gran importancia al ser uno de los elementos que permiten medir y comprobar si el documento es defectuoso o fuera de formalidad. (Alonso Carnero, *Formulario de lo que debe observar un secretario que lo fuere de Estado como también los oficiales para formar las Consulta y despachos, con otras particularidades muy curiosos y esenciales...* Edit. en José Antonio Escudero López, *Los secretarios de estado y del despacho: (1474-1724)* (Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1976), vol. III, 916).

<sup>100</sup> Ejemplo de *iussio* de la Real Audiencia: “lo qual visto por los dichos nuestro presidente e oydores fue acordado que deüamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien” (Real Provisión de 9 de diciembre de 1544. AGI, Justicia, 405B, N.2, R.6). Ejemplo de *iussio* del Tribunal de Cuentas: “Y porque a nuestro seruiçio cobiene sauer el estado ques esto tiene, con acuerdo del dicho nuestro visorrey y contadores de quantas del dicho Tribunal, hemos tenido por bien de dar esta nuestra carta para vos e nos touimoslo por bien” (Real Provisión de 13 de mayo de 1626. Archivo General de la Nación del Perú, Moreyra, Leg. 90, doc. 203).

<sup>101</sup> M<sup>a</sup> Milagros Cárcel Ortíz (ed.), *Vocabulaire International de la Diplomatie...*, 57.

<sup>102</sup> Auguste Dumas, “La Diplomatie et la forme...”, 19.

Al igual que el expositivo, es difícil reducirlo a una serie de fórmulas constitutivas y de aparición ordinaria. La misma concepción de este elemento diplomático, como la cantidad y variedad de actos jurídicos que puede albergar, hacen imposible una sistematización. Ello supone una redacción más libre. Sin embargo, se pueden observar fórmulas tipificadas que en buena forma se repiten en aquellas Reales Provisiones que consignan un mismo negocio. De igual forma, su extensión también va unida al tipo de negocio sustanciado en la Real Provisión. Así, hallamos dispositivos reducidos a una simple fórmula, como en el caso de las ejecutorias, mientras que su desarrollo es mucho mayor en tipos como los nombramientos o comisiones de ciertos oficios.

Sí merece un comentario el elemento principal del dispositivo, el verbo, que encarna en sí toda la potestad regia. Al considerar la Real Provisión de forma más amplia que otros autores, no solo vamos a encontrar verbos de mandato, sino todos aquellos capaces de trasladar la decisión regia en los muy diversos negocios consignados. Además, cuando la Real Provisión vaya dirigida a un eclesiástico, el verbo dispositivo empleado abandonara cualquier forma imperativa, adquiriendo un carácter más de súplica bajo los verbos “rogamos” y “encargamos”, que normalmente aparecen juntos<sup>103</sup>.

## Cláusulas finales

El dispositivo va acompañado normalmente por una serie de cláusulas que pretenden aclarar y apoyar el contenido de este, reforzando su firmeza y validez<sup>104</sup>. Las Reales Provisiones, sus distintos tipos, pueden albergar una amplia gama de cláusulas finales, de formulaciones muy diversas y presencia muy dispar. A continuación, expondremos las cláusulas más representativas de las Reales Provisiones aquí estudiadas, no sin antes apuntar la ausencia de ciertas cláusulas que suelen citarse como características de la Real Provisión, como la de emplazamiento<sup>105</sup> o la de devolución<sup>106</sup>, muy abundantes al menos en época bajomedieval.

– **Cláusulas inyuntivas:** también llamadas preceptivas por otros autores, y por las que se manda a ciertas autoridades el cumplimiento de lo contenido en el dispo-

<sup>103</sup> Javier González Echenique, “Los obispos de Indias como funcionarios de la Corona”, *Revista de historia del derecho* 6 (1970): 150.

<sup>104</sup> Margarita Gómez Gómez, *Forma y expedición del documento...*, 220.

<sup>105</sup> Floriano Cumbreño cita la cláusula de emplazamiento como una de las que caracteriza a este tipo diplomático, si bien aclara que su aparición es rara con anterioridad al reinado de Enrique III. Sería aquella cláusula por la que “se emplaza al que se niega a cumplir lo ordenado, para que comparezca ante el rey a exponer las razones por las cuales niega la obediencia” (Antonio Cristino Floriano Cumbreño, *Curso general de paleografía...*, 528-532). No debe confundirse esta cláusula con uno de los tipos de Reales Provisiones más usuales en el ámbito procesal, la de emplazamiento, que puede definirse como el llamamiento que se hace a una persona por orden de un juez para que comparezca ante el tribunal en la fecha designada por el mismo, y que en ocasiones se le conoce por citación (Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (París: Librería de Rosa y Bouret, 1863), 608).

<sup>106</sup> De la cláusula de devolución dirá Floriano Cumbreño que, junto a la disposición inyuntiva del dispositivo, constituye el prototipo de la Real Provisión. En su opinión, dicha cláusula es de las más típicas en estos documentos y que rara vez falta, pero deja de utilizarse a principios del siglo XV. La cláusula de devolución buscaba garantizar el derecho del beneficiario del documento, obligando al destinatario que debía ejecutar el mandato su devolución, para de esta forma preservar sus derechos en el futuro (Antonio Cristino Floriano Cumbreño, *Curso general de paleografía...*, 528 y 533; M<sup>a</sup> Isabel Ostolaza Elizondo, “La cancelería y otros organismos de expedición...”, 198-199).

sitivo<sup>107</sup>. Esta cláusula puede generar confusión al identificar a quién va dirigido el documento (dirección implícita o explícita), el beneficiario del mismo, y a quién va destinado su cumplimiento. Dirección y beneficiario suelen ser coincidentes, aunque no siempre. Hay casos en que el documento va dirigido explícitamente a una autoridad para que dé cumplimiento a una determinada disposición, cuyo beneficiario aparece en el expositivo y el dispositivo<sup>108</sup>. Por el contrario, lo común es que el mandato de cumplimiento se efectúe a través de una cláusula inyuntiva, donde se refleja el destinatario de dicho mandato.

– **Cláusulas prohibitivas:** su función es la de prohibir a cualquier institución o persona oponerse a la voluntad expresada en el documento por el autor<sup>109</sup>. No es una cláusula que hallemos normalmente, siendo sobre todo frecuente en las ejecutorias, bajo una fórmula estable, que quedaría así: “y contra su tenor y forma no vais ni paséis ni consintáis yr ni pasar en manera alguna”<sup>110</sup>.

– **Cláusulas derogativas:** aquellas por las que se ordena la ejecución del acto a pesar de disposiciones previas contrarias a lo dispuesto en el documento, que son anuladas<sup>111</sup>. Solo la encontramos en una Real Provisión de perdón<sup>112</sup>.

– **Cláusula de publicación:** mediante dicha cláusula se manda publicar el contenido del documento para, de esta forma, facilitar su conocimiento y cumplimiento<sup>113</sup>. Propia de Reales Provisiones de interés general<sup>114</sup>, en nuestro caso solo se ha hallado en Reales Provisiones de perdón<sup>115</sup>.

– **Cláusulas conminatorias o de sanción:** son aquellas que tienen por finalidad garantizar la ejecución del negocio documentado mediante la amenaza de sanciones a aquellos que impidan su ejecución<sup>116</sup>. Son las más comunes entre las cláusulas de las Reales Provisiones analizadas, expresándose casi siempre bajo la misma forma: una conminatoria de carácter general reforzada por una de sanción espiritual de pérdida de la merced real y otra de sanción material. A veces pueden faltar algunos de los elementos expresados, pero de forma general se dispone así: “e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de cada mill pesos de oro para la nuestra Cámara”<sup>117</sup>.

<sup>107</sup> Margarita Gómez Gómez, *Forma y expedición del documento...*, 220.

<sup>108</sup> Véase el caso de la Real Provisión despachada por la Audiencia y dirigida a las justicias de la ciudad de Cuzco para que dé posesión de un repartimiento de indios a Ordoño de Valencia. Por tanto, el beneficiario no es el objeto del mandato, sino la autoridad a quien corresponde el cumplimiento de la merced, por lo que se hace innecesaria la cláusula inyuntiva. (Real Provisión de 20 de abril de 1553. AGI, Justicia, 419, N.2).

<sup>109</sup> M<sup>a</sup> Milagros Cárcel Ortí (ed.), *Vocabulaire International de la Diplomatie...*, 59.

<sup>110</sup> Real Provisión de 31 de agosto de 1658 (AGI, Escribanía, 515A).

<sup>111</sup> M<sup>a</sup> Milagros Cárcel Ortí (ed.), *Vocabulaire International de la Diplomatie...*, 59.

<sup>112</sup> Real Provisión de 12 de julio de 1593 (AGI, Patronato, 191, R.13).

<sup>113</sup> Margarita Gómez Gómez, *Forma y expedición del documento...*, 220.

<sup>114</sup> Alfonso García Gallo, “La ley como fuente...”, 243. A este respecto, Real Díaz cita como estaba ordenado al Consejo publicar, donde y cuando conviniese, las leyes y provisiones reales, mandato recogido en la *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro II, Título II, Ley XXIV (José Joaquín Real Díaz, *Estudio diplomático del documento indiano...*, 207-208).

<sup>115</sup> “E porque lo susodicho sea público e ninguno pueda pretender ygnorancia mandamos que esta nuestra carta o su traslado sygnado de escriuano sea publicada en las partes e lugares que de los dichos nuestros reinos conviniere” (Real Provisión de 28 de noviembre de 1547. AGI, Justicia, 451).

<sup>116</sup> M<sup>a</sup> Milagros Cárcel Ortí (ed.), *Vocabulaire International de la Diplomatie...*, 63.

<sup>117</sup> Real Provisión de 22 de enero de 1550 (AGI, Justicia, 1057). En ocasiones se pueden encontrar datos de interés integrando la fórmula, como un destino de la pena distinto al habitual, la Cámara y fisco real: “sin haçer ende al, so pena de la nuestra merzed y de mil ducados aplicados por mitad para nuestra Cámara y ade-

– **Cláusula de testificación notarial:** suele correr acompañando a las cláusulas conminatorias, incluso fundiéndose con ellas, con la función de certificar el cumplimiento de la disposición regia, ordenando a un escribano que dé testimonio de ello<sup>118</sup>. Correlato de esta cláusula serán los testimonios y poderes realizados ante escribano que con frecuencia suelen asentarse a las espaldas del documento.

– **Cláusula de corroboración:** con ellas se busca afianzar la fehaciencia del contenido del documento, además de asegurar su inviolabilidad<sup>119</sup>. La cláusula de corroboración anuncia la orden de despachar la Real Provisión, así como su validación mediante la firma de la autoridad que la manda expedir y del sellado de la misma. De mayor utilización en la documentación medieval, en el *corpus* documental reunido y analizado su aparición es escasa, solo insertándose en algunas Reales Provisiones expedidas por los virreyes y en contextos especiales. Su función y su capacidad de dotar de aún mayor fuerza a la disposición quizás explique su uso en estos casos. La forma que suele adquirir es la siguiente: “de lo qual mandamos dar e dimos la presente firmada del dicho nuestro virrey y sellada con nuestro real sello”<sup>120</sup>.

## Data

La data expresa la fecha y lugar donde fue expedido el documento. Para el caso de las Reales Provisiones expedidas en Indias, las problemáticas bajomedievales sobre cronología han sido superadas<sup>121</sup>, formulándose de forma sencilla e invariable, siempre en extenso y separada por un punto seguido del texto. La data se compone de tres elementos: el íncipit, que actúa de elemento introductor (“Dada en”); la fecha tópica, fórmula que indica el lugar donde se expidió el documento; y la fecha crónica, refiriendo los datos cronológicos de día, mes y año. La fórmula final quedaría, por ejemplo, de la manera siguiente: “Dada en Los Reyes, a veinte días del mes de agosto de mill e quinientos e nouenta años”.

## Validación

Con la validación llegamos a una de las cláusulas de mayor relevancia en la Real Provisión, cuyos elementos consideramos definitorios para el reconocimiento de este tipo diplomático. La validación tiene una función clara en el documento, como es dotar de mayor fuerza y fehaciencia al contenido del mismo. En la Real Provisión, por su solemnidad y su propia concepción, la validación va a constar de va-

rezo de la obra del Palacio de la nuestra Corte de Los Reyes” (Real Provisión de 15 de junio de 1669. AGI, Lima, 172).

<sup>118</sup> M<sup>a</sup> Isabel Ostolaza Elizondo, “La cancellería y otros organismos de expedición...”, 198. Así aparece en una Real Provisión de 19 de agosto de 1651: “so la qual mandamos a qualquier nuestro escriuano os la notifique y dé testimonio de ello porque nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado” (AGI, Escribanía, 512B).

<sup>119</sup> Margarita Gómez Gómez, *Forma y expedición del documento...*, 221.

<sup>120</sup> El ejemplo corresponde a una Real Provisión de 25 de agosto de 1572 expedida en Cuzco por el virrey Francisco de Toledo ordenando a las Audiencias de Lima, Charcas y Quito, y a las demás justicias de dichos distritos, el cumplimiento de cierto mandato suyo sobre los repartimientos de indios vacos (AGI, Lima, 29).

<sup>121</sup> Si acaso puede mencionarse la reforma gregoriana, pero de escasa incidencia para lo que aquí interesa.

rios elementos: suscripción del autor, refrendo del escribano, el sello y las suscripciones de cancillería, es decir, del registrador y del canceller.

– **Suscripción del autor:** en Indias la suscripción de las autoridades representativas vendría a sustituir a la firma del monarca como primer elemento de la validación, compuesta de firma y rúbrica. La primera puede plasmarse de muchas formas, incluyendo fórmulas de tratamiento, títulos académicos y nobiliarios y, por supuesto, nombre y apellido del suscriptor. Su número y posición es variable, según qué institución despachara el documento. En el caso de la Audiencia, suscriben el presidente y los oidores a las espaldas del documento. Igual ocurre en las Reales Provisiones de la Sala del Crimen o del Tribunal de Cuentas. Por el contrario, el virrey solía estampar su firma y rúbrica en el espacio entre la data y el refrendo del escribano, en la “plana” del documento<sup>122</sup>, incluso en las ocasiones en que actuaba como presidente de la Audiencia.

– **Refrendo del escribano:** el tratadista Alonso Carnero describió el refrendo del escribano como un elemento fundamental para otorgar verdadero valor a los documentos regios, añadiendo que con su posición al final de estos se autenticaba lo consignado arriba de él. Por tanto, su ausencia convertía a los documentos en simples papeles en cuanto a su ejecución, “pues no se debe dar a lo que no consta que es digno de fe”<sup>123</sup>. De los tipos de refrendos presentados por Carnero, el propio de las Reales Provisiones era aquel que ocupaba todo el ancho del documento y se expresaría con el pronombre “Yo”, el nombre del escribano, el oficio y la *iussio* regia. Esta fórmula tiene origen bajomedieval, quedando fijada en sus elementos constitutivos en el reinado de los Reyes Católicos, invariables al menos en el período estudiado<sup>124</sup>. Por tanto, el refrendo, situado siempre tras la data, se compone de los siguientes elementos: el pronombre “Yo”, el nombre y apellido del escribano, su oficio y donde lo ejerce, la *iussio* regia complementada con una fórmula en que se especifica la autoridad representativa del monarca por cuyo acuerdo se mandó expedir el documento, y la rúbrica del escribano cerrando el refrendo: “Yo, Juan de Montoya, escriuano de Cámara de Su Magestad Cathólica, la fize escrebir por su mandado con acuerdo del su presidente e oydores”<sup>125</sup>.

– **Sello:** como ya se advirtió, una de las primordiales funciones de los sellos era la validatoria. La aposición del sello sobre los documentos expedidos por una institución ayudaba a reconocer al organismo emisor a través de los signos que queda-

<sup>122</sup> Según el *Diccionario de Autoridades*, por “plana” se entiende la cara o haz de una hoja de papel impreso o escrito.

<sup>123</sup> Alonso Carnero, *Formulario de lo que debe observar un secretario...*, 919.

<sup>124</sup> Filemón Arribas Arranz, “La carta...”, 20-21.

<sup>125</sup> Real Provisión de 20 de abril de 1586 expedida por la Real Audiencia de Lima (AGI, Lima, 178, N.56). Ejemplo de las otras autoridades que despacharon Reales Provisiones en el Perú: “Yo, Christóval Enríquez, escriuano de Cámara del crimen del rey nuestro señor, la fize escrebir por su mandado con acuerdo del su presidente e alcaldes” (Real Provisión de 7 de enero de 1662 expedida por la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Lima. AGI, Lima, 17); “Yo, don Joseph Cáceres y Ulloa, escriuano mayor de la gouernación destos reynos y prouinçias del Perú por el rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de su virrey” (Real Provisión de 17 de febrero de 1621 expedida por el virrey Príncipe de Esquilache. AGI, Lima, 46); “Yo, Gonzalo de Vargas, escriuano de Cámara de Su Magestad de su Tribunal y Contaduría de Quentas destos reynos, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de su virrey y contadores della” (Real Provisión de 13 de mayo de 1626 expedida por el Tribunal de Cuentas de Lima. AGN, Moreyra, Leg. 90, doc. 2034). No siempre fue esta la forma de refrendo que se empleó en las Reales Provisiones. Aunque creemos que, por confusión, en alguna ocasión puede aparecer el refrendo al estilo de las Reales Cédulas, compuesto simplemente por la expresión de la *iussio* y la firma del escribano en renglón aparte.

ban grabados sobre los mismos. Del mismo modo, el sello otorgaba mayor credibilidad y fehaciencia al contenido del documento, especialmente el sello real al vincularlo a la voluntad real expresada en las armas reales y la leyenda que la circundaba. Por todo ello, el sello cumplía la función de dotar de validez al documento para su mejor cumplimiento y obediencia.

– **Suscripciones de cancillería:** consecuencia de la aposición del sello es la inclusión de dos nuevas suscripciones flanqueándolo, la del canciller encargado del sellado y la del registrador que debía realizar el registro de las Reales Provisiones en los libros dispuestos para ello. Con ellas se daba un paso más en pos de garantizar la correcta expedición del documento y, por tanto, su plena validez jurídica.

## Brevete

Un último elemento conforma la Real Provisión que, aunque no pueda entenderse como parte de la estructura de fórmulas y cláusulas del tenor documental propiamente dicho, se fue consolidando como forma de sintetizar de forma escueta el contenido sustancial del documento en cuestión. Nos referimos al brevete, pequeño extracto de la disposición consignada en el documento escrito en dos o tres renglones al pie del mismo, cuya función fue la de agilizar la lectura del documento a las autoridades a cuyo cargo corría la validación de la Real Provisión, si bien, su utilidad se prolongará más allá de la expedición documental, facilitando al destinatario el conocimiento de su contenido<sup>126</sup>. La presencia del brevete se atestigua en la Real Provisión desde sus orígenes, aunque entonces se reducía a una escueta frase e incluso en ocasiones a una simple palabra que permitiese identificar el asunto o su destinatario.

## Menciones fuera del tenor documental

La Real Provisión contiene una serie de marcas y elementos que ya no forman parte de las cláusulas que constituyen el discurso diplomático, estando relacionadas con la propia expedición del documento, es decir, con la génesis documental<sup>127</sup>. Por ello, aunque sin relación directa con el acto jurídico, su presencia es necesaria para una correcta expedición de la Real Provisión y para que ese acto jurídico finalmente pueda comunicarse y cumplirse. La mayor parte de estas menciones halladas en este sentido son realizadas por el escribano de Cámara o de gobernación durante la *recognitio*, cuyo nombre se explicita en el dorso. Así, encontramos su rúbrica al final de cada una de las páginas o la anotación junto al brevete de la expresión “Corregida” y su rúbrica, señalando con ello que su oficial ha puesto por escrito correctamente el documento. También puede incluir un salvamento de errores al final del documento, por su propia mano, si durante su corrección encontrara algún fallo. Por último, el escribano asentaba los derechos de expedición, como ya se comentó. Una última rúbrica se añade a las menciones y marcas del escribano, la

---

<sup>126</sup> Margarita Gómez Gómez, *Forma y expedición del documento...*, 234.

<sup>127</sup> Olivier Guyotjeannin *et al.*, *Diplomatique médiévale...*, 85.

señalada por el semanero antes de pasar el documento al resto de compañeros para firmarlo, y con la que se daba el visto bueno al negocio consignado.

En las Reales Provisiones expedidas por el virrey las cautelas documentales referidas serán menores y, por consiguiente, las menciones fuera del tenor documental. Se mantienen los derechos preceptivos, pero las rúbricas del escribano se reducen, solo constando en algunas ocasiones al final de cada página y junto a los derechos. Tampoco encontraremos la rúbrica del oidor semanero, por no participar en la expedición de los documentos emitidos por el virrey.

## Diligencias posteriores a la expedición

Una vez expedida la Real Provisión, bajo todas las formalidades a las que hemos hecho alusión, era entregada a su peticionario o beneficiario, según el caso, o bien dirigida a las autoridades y personas que debía hacer cumplir y ejecutar el negocio documentado. De este modo, el documento cobraba vida. Esta nueva fase del documento, anunciada en su interior a través de una serie de fórmulas y cláusulas, traerá consigo la realización de una serie de diligencias con la Real Provisión como protagonista y de las que quedará constancia en el mismo documento, normalmente en su dorso.

Así, por ejemplo, es muy común la presencia en las Reales Provisiones judiciales de testimonios de notificaciones ante notario, en las que se describe un acto de gran simbolismo, la ceremonia de acatamiento de la Real Provisión. En ocasiones, antes de este testimonio, puede aparecer el poder dado por el peticionario de la Real Provisión a una o varias personas para que en su nombre hagan notificar el documento y se lleve a cabo su cumplimiento<sup>128</sup>.

Por su parte, en las Reales Provisiones relacionadas con la gracia, como nombramientos y mercedes, solía asentarse testimonio notarial directamente relacionado con una cláusula típica de estos tipos de documentos, la inyuntiva, por la que se manda a cierta autoridad que cumpla lo contenido en la Real Provisión. Por tanto, siguiendo el *iter* del documento tras su expedición, el beneficiario de la merced o nombramiento debía presentar la Real Provisión ante la autoridad a quien competía su ejecución por el mandato comprendido en la citada cláusula. El documento era recibido y acatado bajo la misma ceremonia antes expuesta, procediéndose de esta forma al cumplimiento del acto jurídico consignado. En caso necesario, tras el acatamiento, podía recogerse en el testimonio notarial el juramento del beneficiario ante esa misma autoridad. Con la introducción de las rentas de la mesada y de la media anata, por las que se gravaban nombramientos y mercedes, se comenzó a incluir en las Reales Provisiones fórmulas referidas a estas rentas cuyo cumplimiento era necesario para su pleno ejecución, asentándose las razones de sus pagos al dorso del documento.

---

<sup>128</sup> Dicho acto era una muestra de respeto y reverencia a la persona del monarca representada en el documento. Este tipo de ceremonias es analizado en Manuel Romero Tallafigo, "Las ceremonias de recepción del Documento Real en los cabildos municipales del antiguo régimen", en M<sup>a</sup> Cristina García Bernal y Sandra Olivero Guidobono (coords.), *El municipio indiano: relaciones interétnicas, económicas y sociales: homenaje a Luis Navarro García*, 445-460 (Sevilla: Universidad de Sevilla, 2009).

En cuanto a los nombramientos de curatos y doctrinas, es decir, de los beneficios eclesiásticos, las Reales Provisiones despachadas no suponían un nombramiento pleno del beneficiario, sino una presentación del candidato a la autoridad eclesiástica a la que perteneciese el beneficio. Expedida la Real Provisión, esta era entregada al opositor elegido por el virrey, que debía presentarla ante la autoridad eclesiástica. Solo entonces se procedía al nombramiento efectivo del beneficiario, se le hacía colación y canónica institución y se le daba licencia para administrar los santos sacramentos. Este documento, que la cláusula inyuntiva mandaba poner a las espaldas de la Real Provisión, era conocido como licencia o colación.

Finalmente, podían testimoniarse pregones al dorso del documento en Reales Provisiones cuyo contenido conviniese que fuera de conocimiento general y se decidiese proceder de tal forma<sup>129</sup>.

#### 4. Conclusiones

El estudio diplomático de las Reales Provisiones expedidas en el distrito de la Audiencia de Lima ha permitido realizar alguna reflexión que consideramos necesaria para nuestra disciplina y extraer interesantes conclusiones sobre un tipo diplomático muy conocido y estudiado, pero del que aún restaban por analizar con la debida profundidad ciertas cuestiones. Antes de examinar las formas documentales y materiales de la Real Provisión nos vimos compelidos a clarificar qué se entendía como tal tipología diplomática y, es más, qué elementos debían primar en el establecimiento de tipos diplomáticos. Es decir, para definir la Real Provisión primero había que establecer sus elementos distintivos. Así, llegamos a la conclusión de que solo desde las formas del documento se podían establecer a unas categorías diplomáticas objetivas y coherentes, pudiendo fijar unos tipos lo suficientemente generales como para ofrecer unas clasificaciones comprensivas y asimilables. Con ello no se infravalora la importancia del acto jurídico contenido en el documento, solo se atestigua su ineficacia para establecer tipologías. El acto jurídico condiciona al documento, determina la inclusión o no de ciertas cláusulas, pero no debe ser el criterio a seguir para consignar tipos diplomáticos.

Por ello, entendemos que los documentos analizados deben encuadrarse dentro de la misma categoría diplomática -la Real Provisión-, incluidos los documentos con dispositivo de merced, a pesar de ciertas peculiaridades en su estructura documental, que no estimamos de entidad para constituir una tipología distinta. Aunque sí podrían tenerse en cuenta para establecer tipos dentro de la Real Provisión, distinguiéndose, como en otras tipologías, Reales Provisiones de mandato y de merced.

Desde esta perspectiva, la Real Provisión se nos presenta como un tipo diplomático de una gran versatilidad y adaptabilidad, pudiendo utilizarse para todo tipo de

---

<sup>129</sup> “En la uilla Ymperial de Potosy, en veinte y cinco del mes de henero de mill y seisçiento y tres años, por mandado de don Pedro de Lodena, corregidor y justiçia mayor desta uilla y prouinçia, estando en la plaça pública auiéndose tocado unas trompetas y juntándose mucho concurso de gente por boz de Hernando Vela, pregonero público, en alta boz se apregonó esta Real Prouission de Su Magestad de berbo ad berbum como en ella se contiene, siendo testigos Sancho Martín, escriuano real, y Lucas Ortiz y Francisco Roco” (Real Provisión de 31 de octubre de 1602 nombrando a Pedro de Lodeña como lugarteniente de capitán general del virrey del Perú en la provincia de Charcas. AGI, Lima, 152).

negocios y por instituciones de muy diversa índole. De ahí la larga vida que gozó como uno de los documentos que con mayor profusión expidieron las cancillerías regias durante todo el Antiguo Régimen, e incluso llegando a época contemporánea, aunque su uso disminuyó mucho en favor de otros documentos más acordes a la mentalidad y forma de gobierno de la época. En la longevidad de la Real Provisión seguro influyó su vinculación directa con la persona del monarca y su *potestas* a través dos de sus elementos más distintivos y definitorios: la completa, solemne y mayestática intitulación, recordando el origen divino del poder regio y los extensos reinos bajo su dominio, así como el sello con las armas reales estampado con cera en el documento, y que le otorgaba fuerza y fehcencia. Unos elementos que, por ser capaces de trasladar la autoridad regia, convirtieron a la Real Provisión en un instrumento fundamental para el gobierno de las Indias.

## 5. Bibliografía

- Arribas Arranz, Filemón. *Sellos de placa de las Cancillerías regias castellanas* (Valladolid: Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, 1941).
- “La carta o provisión real”, en *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática*, II (Valladolid: Imprenta Server-Cuesta, 1959).
- Bautier, Robert-Henri (ed.). *Folia Caesaraugustana. 1* (Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1984).
- Boüiard, Alain de. *Manuel de Diplomatie Française et Pontificale: Diplomatie Générale* (París: Éditions Auguste Picard, 1929).
- Camino Martínez, Carmen del. “Grupos dirigentes y escritura en Zacatecas (1556-1586)”, *Historia, Instituciones, Documentos* 20 (1993): 127-144.
- Cárcel Ortí, M<sup>a</sup> Milagros (ed.). *Vocabulaire International de la Diplomatie* (Valencia: Universitat de València, 1997).
- Carnero, Alonso. *Formulario de lo que debe observar un secretario que lo fuere de Estado como también los oficiales para formar las Consulta y despachos, con otras particularidades muy curiosos y esenciales...* Edit. en ESCUDERO, José Antonio, *Los secretarios de estado y del despacho: (1474-1724)*, 914-927 (Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1976).
- Carrasco Lazareno, María Teresa. “Aportación al estudio de los orígenes de las cartas de merced”, *Signo: revista de historia de la cultura escrita* 5 (1998): 145-160.
- “El sello real en Castilla: tipos y usos del sellado en la legislación y en la práctica documental (siglos XII-XVII)”, en Juan Carlos Galende Díaz (coord.), *De sellos y blasones: miscelánea científica*, 63-170 (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2012).
- Clavero, Bartolomé. “La Monarquía, el Derecho y la Justicia”, en Enrique Martínez Ruiz y Magdalena de Pazzis Pi (coords.), *Las jurisdicciones*, 15-38 (Madrid: Actas, 1996).
- Dumas, Auguste. “La Diplomatie et la forme des actes”, *Le Moyen Age* 42 (1932): 5-31.

- Elizondo y Álvarez, Francisco Antonio de. *Práctica universal forense de los Tribunales de España y de las Indias* (Madrid: Imprenta de don Pedro Marín, 1788).
- Escolano de Arrieta, Pedro. *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos... y fórmulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas* (Madrid: Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1796).
- Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (París: Librería de Rosa y Bouret, 1863).
- Fernández de Ayala, Manuel. *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid* (Valladolid: Imprenta de Joseph Rueda, 1667).
- Floriano Cumbreño, Antonio Cristino. *Curso general de paleografía y paleografía y diplomática españolas* (Oviedo: Universidad de Oviedo, Secretariado de Publicaciones, 1946).
- García Gallo, Alfonso. “La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI”, en Alfonso García Gallo, *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, 169-285 (Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972).
- Garriga, Carlos. *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1994).
- “Gobierno y justicia: el gobierno de la justicia”, en Marta Lorente Sariñena (coord.). *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, 45-113 (Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2009).
- Gómez Gómez, Margarita. *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias* (Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1993).
- *El sello y registro de Indias: imagen y representación* (Köln: Böhlau Verlag, 2008).
- “El sello real en el gobierno de las Indias: funciones documentales y representativas”, en Juan Carlos Galende Díaz (coord.), *De sellos y blasones: miscelánea científica*, 361-385 (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2012).
- “La producción de documentos reales durante el Antiguo Régimen: espacios, actores y prácticas”, en M<sup>a</sup> Encarnación Martín López (coord.), *De scriptura et scriptis: producir*, 305-353 (León: Universidad de León, 2020).
- González Echenique, Javier. “Los obispos de Indias como funcionarios de la Corona”, *Revista de historia del derecho* 6 (1970): 143-151.
- Guyotjeannin, Olivier et al. *Diplomatique Médiévale* (París: Brepols, 1993).
- Hidalgo Brinquis, María del Carmen. “La fabricación del papel en España e Hispanoamérica en el siglo XVII”, en Juan Carlos Galende Díaz (dir.), *V Jornadas de Documentación en España e Indias durante el siglo XVII*, 207-224 (Madrid: Universidad Complutense, 2006).
- López Villalba, José Miguel. “Ejemplos de escritura en el virreinato del Perú durante el reinado de los Austrias”, en Blas Casado Quintanilla y José Miguel López Villalba (coord.), *Paleografía III: la escritura gótica (desde la imprenta hasta nuestros días) y la escritura humanística*, 149-172 (Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2011).

- Marcos Díez, David. “Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: los informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura”, *Investigaciones Históricas* 33 (2013): 263-287.
- Martín Postigo, M<sup>a</sup> de la Soterraña. *La cancillería castellana de los Reyes Católicos* (Valladolid: Universidad de Valladolid, 1959).
- Martínez Salazar, Antonio. *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo: lo que observa en el despacho de los negocios que le competen: los que corresponden à cada uno de sus salas: regalías, preeminencias y autoridad de este supremo tribunal, y las pertenecientes à la sala de señores alcaldes de Casa y Corte* (Madrid: Oficina de D. Antonio Sanz, 1764).
- Michaud, Hélène. *La Grande Chancelleire et les ecritures royales au seizième siècle (1515-1589)* (París: Presses Universitaires de France, 1967).
- Millares Carlo, Agustín. *Tratado de paleografía española* (Madrid: Ediciones Vialai, 1932).
- Millares Carlo, Agustín y José Ignacio Mantecón Navasal. *Álbum de paleografía hispanoamericana de los siglos XVI y XVII* (Barcelona: El Albir, 1975).
- Novísima Recopilación de las leyes de España* (Madrid, 1805).
- Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e islas adyacentes, mandadas observar por Real Decreto de 19 de diciembre de 1835* (Madrid, 1841).
- Ostolaza Elizondo, María Isabel. “La cancillería y otros organismos de expedición de documentos durante el reinado de Alfonso XI”, *Anuario de Estudios Medievales* 16 (1986): 147-226.
- Ostos Salcedo, Pilar. “Tipología documental de la Cancillería castellana y documentos pontificios”, en Peter Herde y Hermann Jakobs (eds.), *Papsturkunde und europäisches Urkundenwesen*, 219-240 (Viena: Böhlau, 1999).
- Ostos Salcedo, Pilar et al. *Vocabulario de Codicología* (Madrid: Arco Libros, 1997).
- Ostos Salcedo, Pilar y M<sup>a</sup> Josefa Sanz Fuentes. “Corona de Castilla. Documentación Real. Tipología (1250-1400)”, en *Diplomatique Royale du Moyen Âge*, 239-272 (Oporto: Faculdade de Letras, 1996).
- Ramírez Barrios, Julio Alberto. “Mecanismos de persuasión del poder regio en Indias: el recibimiento del sello real en la Real Audiencia y Chancillería de Lima”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En ligne], Debates, Puesto en línea el 11 diciembre 2017. URL: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/71568>; DOI: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.71568>
- “La corte virreinal en el Perú colonial: recursos cancillerescos para el ejercicio del poder”, en Guillaume Gaudin y Manuel Rivero Rodríguez (coords.), *Que aya virrey en aquel reyno. Vencer la distancia en el imperio español*, 305-337 (Madrid: Ediciones Polifemo, 2020).
- “La expedición del documento real en Perú (s. XVI-XVII): materialidad e instituciones facultadas”, en M<sup>a</sup> Encarnación Martín López (coord.), *De scriptura et scriptis: producir*, 355-384 (León: Universidad de León, 2020).
- *El sello real en el Perú colonial: poder y representación en la distancia* (Sevilla-Lima: Editorial de la Universidad de Sevilla-Fondo Editorial PUCP, 2020).
- Real Díaz, José Joaquín. *Estudio diplomático del documento indiano* (Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1970).

- Recopilación de las leyes destos reynos, hecha por mandado de la Magestad Cathólica Felipe Segundo, nuestro señor* (Alcalá de Henares, 1598, 2 vols.).
- Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias* [1680] (Madrid, 1681, 4 vols.).
- Riesco Terrero, Ángel. *Introducción a la sigilografía* (Madrid: Hidalguía, 1978).
- Romero Tallafigo, Manuel. *Archivística y archivos: soportes, edificio y organización* (Carmona: S&C Ediciones, 1997).
- *Historia del documento en la Edad Contemporánea: la comunicación y representación del poder central de la nación* (Carmona: S&C Ediciones, 2002).
- “Las ceremonias de recepción del Documento Real en los cabildos municipales del antiguo régimen”, en M<sup>a</sup> Cristina García Bernal y Sandra Olivero Guidobono (coords.), *El municipio indiano: relaciones interétnicas, económicas y sociales: homenaje a Luis Navarro García*, 445-460 (Sevilla: Universidad de Sevilla, 2009).
- Sánchez-Arcilla Bernal, José. *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias: (1511-1821)* (Madrid: Dykinson, 1992).
- Sanz Fuentes, M<sup>a</sup> Josefa. “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación real”, en *Archivística: estudios básicos*, 193-208 (Sevilla: Diputación Provincial, 1981).
- Solórzano Pereira, Juan de. *Memorial y discurso de las razones que se ofrecen para que el Real Y Supremo Consejo de las Indias deva proceder en todos los actos públicos al que llaman de Flandes*, en Juan de Solórzano Pereira, *Obras phostumas. Recopilación de varios tratados, memoriales y papeles...* (Zaragoza, 1676).
- Tessier, George. *Diplomatique Royale Française* (París: Picard, 1962).